

Señor Presidente
Parlamento del Mercosur
Dn. Jorge Enrique Taiana

I. Objeto:

Alberto Emilio Asseff, en mi carácter de parlamentario del Mercosur, perteneciente a la delegación argentina, vengo por la presente a impugnar los títulos de la parlamentaria electa **Milagro Amalia Ángela Sala**, perteneciente a la delegación argentina por incumplimiento de las cualidades e idoneidad exigidas por el artículo 16 de la Constitución Nacional argentina, norma que debe ser considerada en el contexto de la totalidad de los preceptos que contiene dicho texto legal, en consonancia especialmente con el art.64 de dicha Constitución que regula la facultades conferidas a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina y al Senado para "*ser juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez*". Consecuentemente, solicito que se rechacen los títulos que pudiera haber presentado y no se le tome juramento o compromiso, basándome en los hechos que son de público y notorio.

Más abajo enumeraré las causas penales abiertas en las cuales la señora Sala está imputada y procesada y para mejor conocimiento del Parlamento del Mercosur asimismo enunciaré todas las causas también penales que prescribieron por inacción fiscal en el tiempo del gobierno de la provincia de Jujuy que culminó su mandato el pasado 10 de diciembre de 2015.

Asimismo invoco el artículo 11, inciso 1 del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, del 9 de diciembre de 2005, que establece inequívocamente que "*los candidatos a parlamentarios deberán cumplir con los requisitos exigibles para ser diputado nacional, según el derecho del Estado parte respectivo*".

Igualmente, sustentó esta impugnación en "*la falta de decoro*" que prevé el art.29 del Reglamento, carencia que debe ser "*juzgada por el Plenario*". Finalmente, congruentemente con el mencionado art.64 de la Constitución nacional argentina, traigo en respaldo de la procedencia de la impugnación el art.30 de ese cuerpo reglamentario que establece "*El Plenario, por mayoría especial, podrá amonestar a cualquier Parlamentario o Parlamentaria o excluirlo de su seno, por falla de decoro en el ejercicio de sus funciones.*"

1. *El Plenario es el juez exclusivo de la conducta de sus miembros.*"

II. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR: SALVEDAD

Debo manifestar como cuestión preliminar que para quien suscribe las organizaciones sociales, expresiones libres de la voluntad de los pueblos, son absolutamente benditas en orden a que practican la cooperación y la solidaridad, valores primordiales de la comunidad. Correlativamente, cuando en nombre de organizaciones sociales se delinque y/o se aprovecha en beneficio personal los recursos que se administran, la situación es totalmente inversa ya que merece la más redonda condena moral, política, jurídica y en todos los planos. Hay fraude por partida doble: el que se consuma en sí mismo y el que implica haberle estafado a los necesitados.

Lo antedicho se consigna en el contexto de que la señora Sala es originariamente una dirigente social, lo cual no es óbice para que sus actos sean juzgados y su decoro cuestionado. No puede admitirse que se embocen conductas indecorosas y presuntamente delictivas bajo el escudo de la

organización social. Todos respetamos a las instituciones políticas pero ellas no pueden excusar inconductas éticas o delitos. Es, *mutatis mutandi*, lo que corresponde respecto de las organizaciones sociales.

Ni los partidos políticos ni las organizaciones sociales dan patente de corso. El Mercosur – en este caso a través del Parlasur – debe dejarlo presta y claramente precisado.

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur deja al arbitrio de la legislación nacional de cada estado parte para aplicar las incompatibilidades, como así también los requisitos para ser Parlamentario del Mercosur. Equipara diputado nacional con parlamentario del Mercosur.

Debo explayarme sobre la letra de la Constitución Nacional argentina, las leyes internas argentinas y reglamentos acerca de la cuestión que planteo.

La República Argentina ha ratificado, mediante la Ley N° 24.759, la Convención Interamericana contra la Corrupción. Está incorporada a la Constitución y por tanto tiene supremacía respecto de la legislación común dictada en su consecuencia.

El Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, en su art.11, inc 3 (*Serán aplicables, asimismo, las demás incompatibilidades para ser legislador, establecidas en la legislación nacional del Estado Parte correspondiente*).

En la Sección 6. sanciones, pérdida de mandato e incompatibilidad., Art. 29. (*Los procedimientos de pérdida de mandato por actos de falta de decoro serán juzgados por el Plenario*).

En el art. 30. "*El Plenario, por mayoría especial, podrá amonestar a cualquier Parlamentario o Parlamentaria o excluirlo de su seno, por falta de decoro en el ejercicio de sus funciones*".

Si el Plenario tiene amplísimas facultades para excluir a un miembro por "falta de decoro", puede con igual sustento impedir que se incorpore como integrante del cuerpo parlamentario por la misma causal de "falta de decoro". Excluir de su seno es más grave que vedar su incorporación. Se aplica el afoño dicho castellano "prevenir es mejor que curar".

La falta de decoro no requiere sentencia judicial firme. Es un motivo de juzgamiento político por parte del Parlasur en resguardo de su propio decoro y prestigio. Una persona detenida hace muchos días por orden judicial, procesada por una variopinta cantidad de causas criminales, reprochada socialmente por corrupción, no contribuye al decoro del Parlasur. Es nuestra obligación política y, mucho más importante, es un mandato moral preservar a la institución del Parlasur. Impedir el compromiso e incorporación de la impugnada es ineludible si aspiramos a rehabilitar política y socialmente a la institución llamada a ser el gran Parlamento del Sur de América.

IV. CONSIDERACIONES COMPLEMENTARIAS

Hasta tanto el Parlamento del Mercosur no promulgue su propio código de ética, según lo establece el Protocolo Constitutivo, en el artículo Art. 28 ("*El Plenario aprobará un Código de Ética que establecerá las infracciones administrativas y éticas, así como también las respectivas sanciones.*"),

indefectiblemente nos hallamos en la obligación de utilizar los reglamentos y leyes argentinas y, coherentemente, la normativa del Mercosur y el Reglamento de este Parlamento.

es una condición necesaria para el acceso a la función pública, incluso en aquellos supuestos en los que el arribo al cargo sea por vía electoral. A la legitimación de origen popular debe adicionarse entonces la legitimidad legal o institucional establecida en este caso por la Constitución como una pauta rígida”

Entra aquí en juego el artículo 19 de la Constitución Nacional que nos prohíbe juicio alguno sobre las acciones privadas. Lo que nos lleva lógicamente a vedar toda investigación sobre la moral privada del diputado electo. En este sentido, lo que se ha juzgado de la Parlamentaria Milagro Sala es solamente la moral pública y nunca su moral privada. Y todo ello, en el marco de un procedimiento centrado en la producción de medidas probatorias en el marco de un debido proceso legal y constitucional, medidas cuyos resultados son los que le dan contenido a este juicio sobre la habilidad moral del diputado electo.

Ahora bien, en el caso de la Parlamentaria impugnada Milagro Sala, pesan una serie de denuncias penales graves y reprochables que por su gravedad y acumulación, la justicia argentina ha determinado su detención, algunas de las causas abiertas son estas que a continuación expongo a continuación: Sala está imputada por los delitos de “asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión, Evasión Tributaria y Enriquecimiento ilícito, instigación a cometer delitos y tumultos, amenaza de muerte Exp. N° 086175/14 – Milagro Sala Amenazas dos Hechos en concurso Real (contra dos oficiales de la Policía de la Provincia de Jujuy, Expediente 120/11 Milagro Sala.- Daño Agravado en concurso Real con amenazas, corrupción, entre varias más.

Para analizar el contenido de ese compromiso ético incluido en el concepto de idoneidad debemos tener en cuenta, como lo señaló la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento de la HCD para el caso Bussi que: *“las normas y los parámetros de evaluación de la ética pública han cambiado sustancialmente después de la reforma constitucional de 1994.”* Y como se señaló anteriormente si los artículos 36 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional fijan nuevos paradigmas jurídicos y éticos es evidente que la “idoneidad” que menciona el artículo 16 debe seguir esta línea constitucional.

Asimismo, señaló la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento que *“En la Argentina pos reforma de 1994 ya no es constitucionalmente posible tener por idóneo para el ejercicio de un cargo público de gobierno a quien se haya alzado en armas contra los poderes constitucionales o a quien hubiera participado en actos de masivas violaciones a derechos humanos. (...) La nueva Constitución de los argentinos fulmina toda posibilidad de que autores o partícipes de golpes de Estado o de violaciones de derechos humanos asuman cargos electivos o ejecutivos en la democracia”.*

En nada varía la circunstancia de que las acusaciones que pesan sobre la Parlamentaria Milagro Sala hayan sido cometidas antes de su asunción. Aquí no se están juzgando tales hechos desde el punto de vista jurídico-penal. Lo que se juzga y por ende se impugnan aquí son los títulos y diplomas de una Parlamentaria electa con posterioridad a la reforma constitucional de 1994. Es nuestra obligación juzgarlos conforme la legalidad constitucional hoy vigente. Los diplomas y títulos, son posteriores a la reforma del 94 y nuestra obligación legal es juzgar la validez de los mismos conforme al orden constitucional vigente al momento del juicio. No es nuestra función ni nuestro derecho juzgar penal o civilmente a la Parlamentaria impugnada. Sí, es nuestra obligación meritar su idoneidad y su decoro, con arreglo a la normativa interna y del Mercosur aplicable.

¿Hasta qué punto puede ser idóneo para el ejercicio del cargo de Parlamentaria del Mercosur, cargo que tiene como principal función la defensa de la democracia, los derechos humanos, y la de hacer cumplir la ley, un ciudadano sobre el cual existen diversas pruebas incriminatorias de las cuales la justicia determino su detención?

Aquí se somete a juzgamiento el diploma de una Parlamentaria electa, como se ha realizado en procesos similares ante la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, de la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, con sustento en idoneidad moral ante la evidencia que se describe aquí.

El hecho de que las numerosas denuncias que ha enfrentado y que enfrenta la impugnada en sede penal no hubiesen derivado aún en sentencias de condena, "no la exime ni la libera de modo alguno, de ser juzgada por este Parlamento en los términos del artículo 29 del protocolo Constitutivo del parlamento del Mercosur.

Como se ha dicho, el artículo 64 permite a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina juzgar la idoneidad político-moral del diputado (Parlamentaria) electo a través de un proceso en el que se ha producido prueba con miras a ese objetivo, pero no faculta a la Cámara a imponer castigos como sucede en el marco de un proceso penal. Sí a imponer restricciones a derechos políticos como excluir a un diputado del acceso a una banca. "Se trata de dos juicios diferentes y de parámetros de legitimidad distintos"

El artículo 69 de la Constitución Nacional equipara a los diputados electos con los diputados en ejercicio, cuando señala: "...desde el día de su elección". Es decir que los derechos y prerrogativas que tienen los diputados electos son simétricos a las cargas y deberes que sobre ellos pesan una vez ingresados y admitidos en la Cámara. Por lo tanto, las mismas exigencias de conducta se requieren tanto respecto de la admisión como del desafuero.

V. CAUSAS PENALES EN LAS QUE ESTÁ PROCESADA LA SEÑORA MILAGRO AMALIA ANGELA SALA.

1.-) Expte. N° P-127.785/15, Recaratulado: "SALA, MILAGRO ANGELA AMALIA; CARDOZO, ALBERTO ESTEBAN; NORO, GERMAN HORACIO Y CAYO ROCABADO, EMILIO P.S.A. DE INSTIGACION A COMETER DELITOS Y TUMULTO EN CONCURSO REAL-CIUDAD".-

En fecha 15 de diciembre de 2015, el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Jujuy, Dr. Mariano G. Miranda, formula denuncia penal en contra de los Sres. Milagro Sala, Raul Noro y Alberto Cardozo por la comisión del delito de instigación previsto y tipificado en el art. 209 del Código Penal en función del art. 41 y en relación vincular con el art. 194 del citado cuerpo normativo.

Los hechos que motivaron la formulación de la denuncia penal son los siguientes: En fecha 14 de diciembre de 2015 los denunciaron instigaron a terceros a la comisión del delito de obstrucción de arterias y espacios públicos, impidiendo el normal funcionamiento del transporte público y ejerciendo su accionar doloso sobre el casco céntrico de la ciudad de San Salvador de Jujuy, impidiendo el efectivo ejercicio de los derechos de los poderes constituidos del Estado; reiterando que los denunciados instigaban a personas de distintas agrupaciones bajo sus exclusivos mandos a efectuar la ocupación de lugares públicos, como la plaza Belgrano, calles aledañas a la Casa de Gobierno, Legislatura de la Provincia de Jujuy y Palacio de Justicia, siendo este hecho de público y notorio conocimiento: instalaron carpas que albergan familias enteras exponiendo a sus integrantes a condiciones indignas hasta llegar a la servidumbre; esta situación a estorbado, entorpecido e impedido el normal funcionamiento del transporte, de la administración pública, de la administración de justicia y del transporte de ambulancias públicas; esta conducta delictiva lleva a la alteración del orden y la paz social no solo de la ciudad de San Salvador de Jujuy, sino de toda la

Provincia de Jujuy. La reacción de los denunciados es en respuesta al plan de Regularización y Transparencia de la Cooperativas y de los Beneficios Sociales anunciados por el Sr. Gobernador de

RECIBIDA
23 FEB. 2016
MSP/23/2016
Legislativa Parlamento

la Provincia de Jujuy, C.P.N. Gerardo Rubén Morales en su mensaje dirigido a la Asamblea Legislativa en fecha 10 de diciembre de 2015, quienes instigan a cometer las acciones antijurídicas descritas, provocando los inconvenientes detallados supra, el temor, amedrentamiento a los vecinos y el peligro de sufrir agresiones y daños a la propiedad.

Que la denuncia indicada fue ratificada en tiempo oportuno legal, acompañando diferentes medios probatorios, conjuntamente con la denuncia y en oportunidad de la constitución de querellante particular.

Que, la Dra. Liliana Fernandez de Montiel, Sra. Agente de Investigación Penal de FERIA, peticiono al Juez de Control en lo Penal de la FERIA, Dr. Raúl Gutierrez, la detención de la imputada, Milagro Sala, expresando lo siguiente: Que la mencionada se encuentra imputada como coautora de instigación a cometer delitos y tumulto en concurso real, previsto y penado en los art. 209, 230 inc 2 y 55 del Código Penal de la Nación, respectivamente. En relación a los actos procesales cumplidos en la causa, la imputada Sala designo abogado defensor y prestó declaración indagatoria y en tal oportunidad la misma asumió ante V.S. la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley en atención a la persecución del delito que se le endilga, tal como lo establece el art. 304 del Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy, pero específicamente los prescripto en su inciso 4, en lo relativo de abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, pues la imputada Sala con su conducta desafía abiertamente la actuación de la ley a través del órgano jurisdiccional, continuando con su actividad delictiva, instigando y persuadiendo públicamente en cada discurso y oportunidad que se presenta a la personas que acampan en la plaza Belgrano y sus alrededores.

Que los argumentos referenciados fueron tenidos en cuenta por el Sr. Juez a los fines de ordenar su detención mediante auto de fecha 16 de enero de 2016, resaltando S.S. el sometimiento a procesos pendientes de resolución que pesan sobre la inculpada Sala, lo que trae aparejado que la misma quede comprendida en la peligrosidad procesal contemplada en el inc. 2 2do. Párrafo del art. 319 del C.P.P de Jujuy, siendo ellos los siguientes: -Expte. P86175/14, caratulado: "Milagro Sala de Noro. Amalia Angelap.s.a Amenaza dos hechos- Concurso Real-Ciudad, radicado en el Juzgado de Control Nro. 2 y -Expte. Nro. 120/11, caratulado: "Sala Milagro Amalia Angela y otros p.s.a. Daño Agravado en concurso real con amenaza, radicado en el Tribunal Oral Federal-Sec. Efraín Ase", lo que nos permite inferir que en el eventual caso de recaer condena en la causa, la misma podría ser de cumplimiento efectivo.

2.-) Expte. Nro. 74000120/11, Caratulado: "SALA MILAGRO AMALIA ANGELA Y OTROS P.S.A. DAÑO AGRAVADO EN CONCURSO REAL CON AMENAZA" radicado en el Tribunal Oral en lo Crminal Federal.-

Que, en oportunidad del debate de la Ley de Medios, en audiencia pública, el Sdor. Morales cuestiono ante el titular del C.O.N.F.E.R., el Licenciado Mariotto, la asignación discrecional de licencias de radio FM . a organizaciones sociales, entre una de ellas la

OTORGADA ALA SRA. MILAGROS SALA, en ocasión del debate que tuvo lugar en la Facultad de humanidades de la Universidad Nacional de Jujuy. Que por emitir esa opinión, fue

amenazado de muerte por la Sra. MILAGO SALA, primero en un acto llevado a cabo en la ciudad de Palpala realizado por la Organización "TUPAC AMARU", organización esta que es liderada por la Sra. MILAGRO SALA, hechos estos que se encuentran registrados en distintos medios locales de comunicación, entre otros CANAL 4 DE JUJUY, Y OTROS MEDIOS DE LA CIUDAD DE PALAPALA. Que no satisfecha SALA con las amenazas proferidas anteriormente, volvió a amenazar al Sdor. Morales, en esta oportunidad a través del DIPUTADO TOCONAS Y DEL HERMANO DE SUHECTOR FREDDY MORALES.

Que posteriormente y parara ser preciso el día viernes 16 de Octubre del año 2011, siendo aproximadamente las horas 17:45 en ocasión en que el Sdor. Morales estaba por dar una conferencia sobre el Control del Gasto Publico, para la cual había sido invitado por su carácter de Senador Nacional, en el momento en que ingresaba al Consejo Profesional de Ciencias Económicas fue agredido físicamente por una red de organizaciones sociales que responden directamente a la Sra. MILAGRO SALA.

Que, en tal oportunidad de la agresión sufrida en el lugar precitado, también fue objeto de amenazas y agresiones concretas por parte de la Sra. MARIA GRACIELA LÓPEZ Y EL GRUPO DE PERSONAS QUE LA ACOMPAÑABAN EN CONTRA DE SU INTEGRIDAD FISICA Y LA DE SU FAMILIA.

Tal proceder fue denunciado, el cual se tramita en el expte. de referencia estando actualmente la causa pendiente de fijación de audiencia de debate en juicio Oral y Público.-

3.-) REF. EXPTE. N° P86.175/2014 caratulado: "SALA DE NORO, MILAGRO AMALIA ANGELA P.S.A. DE AMENAZAS DOS HECHOS-Ciudad".-

Que en fecha 12 de Octubre del año 2014, siendo aproximadamente las Hrs. 21:30, encontrándose la Comisario Silvina Cabero, estando de franco, recibe un llamado a su teléfono celular, surgiendo una voz masculina manifestándole que espere un momento que la van a hablar, pasado unos segundos una voz autoritaria femenina le manifiesta sabes con quien estás hablando, a lo la comisario responde, si no se identifica no, manifestándole SOY LA DIPUTADA MILAGRO SALA, el pelotudo del oficial que tenes no quiere entregar la ropa secuestrada y dejo ir a los inculpados, son unos inútiles de mierda que no saben trabajar, que ella es una hija de puta (POR LA COMISARIO) que no sabe con quién se metió, finalizando la comunicación la imputada MILAGRO SALA con la frase "LES VOY A PONER UNA BOMBA EN LA SECCIONAL VAN A VOLAR TODOS A LA MIERDA Y AHÍ ME VAN A CONOCER". cortando la comunicación.

Este proceso se encuentra actualmente en curso radicado en el Juzgado de control N° 2 pendiente de prestar declaración indagatoria.-

RECIBIDO
23 FEB. 2016
MEP/22/2016
Asamblea Parlamentaria

4.-) REF. EXPTE. N° 552/09 Caratulado: "MORALES, GERARDO RUBEN s/ DENUNCIA (Infracción Ley 24.769-Ley Penal Tributaria-Enriquecimiento Ilícito)".-

Que, tal como surge del Registro Inmobiliario de la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Jujuy, la SRA. SALA es propietaria de un inmueble ubicado en el departamento de el Carmen en proximidades del dique La Ciénaga, compuesto por DOS LOTES Identificado con MATRICULA S B-2383 Y B-2384, Adquiridos en fecha 11/11/2008y registrados en fecha 09/01/2009.-

Que, según consta en las fechas de los registros, toda la actividad fue desarrollada desde la adquisición del terreno, es decir el 11/11/2008 hasta la fecha de presentación de la denuncia por mi parte, que dio lugar al expte. Principal N° 552/09, es decir el día 09/11/09.-

De lo dicho resulta que toda la actividad se realizo dentro del plazo del ejercicio Fiscal del Año 2009, implicando una erogación patrimonial de importancia, la cual no se encuentra declarada ni justificada en sus orígenes ante los organismos fiscales nacionales ni provinciales, lo que hace presumir la posible comisión de un delito de carácter impositivo y/o de malversación de fondos públicos.-

De esta manera surge que durante el año 2009 se invirtió en la construcción de una casa de dos plantas, una piscina, un muro de piedra, y un cerco perimetral, en una suma estimada de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTE CON SETENTA CENTAVOS (1.222.720,70), ESTIMACION EFECTUADA POR PROFECIONALES DE LA CONSTRUCCION ARQUITECTOS E INGENIEROS), Y LA CUAL REVISTE EL CARÁCTER DE ESTIMACION MINIMA y al 2009, YA QUE NO SE TOMARON EN CUENTA DETALLES COMO DEMOLICION DEL EDIFICIO ANTERIOR, O LA NECESIDAD DE NIVELAR EL TERRENO, ENTRE OTROS COSTOS DE LA CONSTRUCCION.-

También la Sra. Sala es titular de un Plazo Fijo por la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 440.000), los cuales nunca fueron a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cabe destacar que la Imputada a los efectos de lograr cerrar los números se autoblanqueo afirmando que cobra por honorarios a las cooperativas que a ella le pertenecen la cantidad de PESOS CIENTO TREINTAMIL (\$ 130.000) POR MES, lo que hace una suma de aproximadamente de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000) al año, solamente de honorarios por el periodo 2010, sin acreditar boletas, ni tampoco las cooperativas de donde surgen tales sumas y cuál es el asesoramiento que brinda, por el que cobra más que un juez de la corte, una persona que ni siquiera tiene el secundario completo, DESTACANDO QUE A LA FECHA LA Sra. Milagro sala se encuentra imputada por infracción a la ley tributaria.

RECIBIDO
23 FEB. 2016
MEP/22/2016
Registro Parlamentaria

Posteriormente se amplió denuncia EN EL MISMO EXPEDIENTE POR ENRIQUECIMIENTO ILCITO, proceso que actualmente se encuentra en curso en el Juzgado de Instrucción penal federal a cargo del Dr. Cardozo Juez y Domingo Battule Fiscal.-

5.-) Expte N° P-129.652/16, Caratulado: "DENUNCIAS FORMULADAS POR: JULIO GUTIERREZ, SARA GUTIERREZ, CRISTIAN CHOROLQUE, AMERICO ROMAY y OTROS. Ciudad Radicado en la Fiscalía de Investigacion Penal N° 1.-

Las denuncias fueron iniciadas por los cooperativistas el día 15 de enero de 2015, entre ellos: JULIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ, SARA GUTIÉRREZ, CRISTIAN OSCAR CHOROLQUE, AMÉRICO CELESTINO ROMAY, LEOPOLDO JACINTO BASUALDO, JOSÉ DANIEL ORELLANA, JORGE DAVID LAMAS, EMANUEL SEBASTIÁN ROMAY y SANTOS JAVIER VILLAREAL, coinciden en el modus operandi de las personas integrantes de la asociación ilícita denunciada, siendo "la ruta del dinero k" la siguiente:

- La mecánica de los hechos denunciados era la siguiente: Los presidentes de las cooperativas eran llamados por teléfono por MABEL BARCONTE, JAVIER NIEVA, MARCIA SAGARDIA en forma indistinta bajo las órdenes de Milagro Sala: con el objetivo de que los mismos facturen montos que llegaban a los Municipios (San Salvador de Jujuy, San Pedro, El Carmen, Monterrico como fueron mencionados en las denuncias) o al IVUJ, para poder retirar los cheques correspondientes. Posterior al retiro de los cheques, eran obligados a endosarlos para poder ser cobrados en el Banco Nación y/o Macro.

- • Para poder cobrar los cheques, exigían a los presidentes de las cooperativas que lleven entre 25 o 30 personas (como denuncia Julia Gutiérrez) con el objetivo de distribuir los fondos millonarios en cheques de \$50.000 (cincuenta mil pesos), ello para cobrar por ventanilla el efectivo, terminando esta etapa con el dinero en casa de Milagro Sala.

En el presente expediente y por conexidad con los hechos descritos precedentemente se formularon dos denuncias consistiendo las mismas de un manejo ilícito en la entrega de fondos sociales con fines específicos, que no se aplicaron a esos fines sino que terminaron en poder de un grupo de cooperativas, todas ellas bajo la férula de la organización Tupac Amaru, cuya jefa es la Sra. Milagro Sala.

La primera denuncia da cuenta de la entrega de fondos por parte de funcionarios del Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy (en adelante, I.V.U.I.) quienes firmaron convenios de obra (para la construcción de dormitorios en la zona de Alto Comedero), dieron la orden de pago, sin el correspondiente respaldo técnico y documental, a un grupo de Cooperativas (Jalisco Ltda., San Cayetano Ltda., Tekure Ltda., Nueva Esperanza Ltda., Moreno Ltda., La Banda Ltda., 26 de Agosto Ltda., Rimay Ltda., 28 de Septiembre Ltda., 14 de Enero Ltda., 18 de Julio Ltda., 21 de Mayo Ltda.).

RECIBIDO
23 FEB. 2016
MEP/22/2016
Unidad Parlamentaria

De los expedientes administrativos aportados, en copia, a la justicia no surge constancia alguna de que las obras hayan sido realizadas, siquiera iniciadas.

De los convenios surge que las obras debían estar finalizadas en un plazo de 30 días corridos; sin embargo, hasta el presente, ha transcurrido más de un año. No constan certificados de obra, pese a la existencia de una cláusula específica que obligaba al ejecutor a la confección de aquéllos.

Por ello, es claro que no debió efectuarse pago alguno y, mucho menos, haber cancelado el monto total de la obra sin haber corroborado antes la existencia de las correspondientes actas de inicio de obra, de avance y por último, de finalización de obra.

Es claro que esta conducta, realizada por funcionarios públicos del I.V.U.I. y los mencionados cooperativistas, que forman parte de una red social aún mayor que las abarca y que se beneficiaba con este accionar, ilegal, tipifica los delitos de fraude en perjuicio de la administración pública (art. 173 inc. 7 y 1174 inc. 5 del Código Penal), como asimismo la conducta típica prevista en el art. 210 bis del Código Penal de la Nación.

La segunda denuncia analizada se basa en las constancias arrimadas que dan cuenta de la defraudación cometida en el manejo de fondos públicos con motivo del Programa "Mejor Vivir", instrumentado mediante un convenio marco entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y las jurisdicciones locales.

Aquí también la calificación legal es la correcta y la notoria connivencia entre los funcionarios públicos, los cooperativistas (nótese que tres de las cooperativas aludidas en la denuncia tienen domicilio en la propia sede central de la TupacAmarú) demuestra la existencia de una organización criminal destinada a sustraer fondos públicos por la suma de pesos veinte nueve millones (\$ 29.000.000)(que tenían además un destino social loable asignado) en provecho propio.

6.-) Que a continuación se detallan denuncia formuladas por comerciantes afectados por el acampe llevado a cabo por la Sra. Milagro Amalia Angela Sala, el cual esta para su acumulación en el Expte. N° P-127.785/15, recaratulado: "SALA, MILAGRO ANGELA AMALIA; CARDOZO, ALBERTO ESTEBAN; NORO, GERMAN HORACIO Y CAYO ROCABADO, EMILIO P.S.A. DE INSTIGACION A COMETER DELITOS Y TUMULTO EN CONCURSO REAL-CIUDAD".-

Que, a los efectos de orden y sistematización, se efectúa a continuación una enumeración de las mentadas denuncias individualizando a los denunciantes y su radicación.-

Denunciante/s	DNI	N° de Expte o actuación sumaria	Radicación
1.-) Daniel Angel Vedia	29.629.264	Expte. N° 132-DI/15	Dirección de Investigaciones
2.-) Alberto Alias	7.262.612	Exte. N° 109-CSP/16	Comisaría Seccional Primera
3.-) Arminda Socorro Flores	17.661.462	Exte. N° 30-CSP/16	Comisaría Seccional Primera
4.-) Beatriz Milagrc Vilte	28.175.771	Exte. N° 134-CSP/16	Comisaría Seccional Primera
5.-) Graciela irene Caucote	31.590.624	Expte. N° 099-CSP/16	Comisaría Seccional Primera

6.-) Graciela Susana Alancay	17.246.688	Expte. N° 30-CSP/16	Comisaria Seccional Primera
7.-) Diego Agustín Insausti	23.581.975	Expte. N° 114-CSP/16	Comisaria Seccional Primera
8.-) Marcela Noemí Vilte	30.150.227	Expte. N° 30-CSP/16	Comisaria Seccional Primera
9.-) José Luis Guillén	28.975.199	Expte. N° 132-CSP/16	Comisaria Seccional Primera
10.-) Analía Mercedes Llamas	24.790.742	Expte. N° 113-CSP/16	Comisaria Seccional Primera
11.-) Marcela Javier Condori	29.942.797	Expte. N° 131-CSP/16	Comisaria Seccional Primera
12.-) Lidia Paula Tejerina	4.939.035	Expte. 110-CSP/16	Comisaria Seccional Primera
13.-) Alejandra Beatriz Juárez	28.073.301	Expte. N° 134-CSP/16	Comisaria Seccional Primera
14.-) Silvia Yolanda Montiel Montenoví	12.618.067	Expte N° 30-CSP/16	Comisaria Seccional Primera
15.-) Elena Daniela Ortiz	25.162.817	Expte. N° P - 129755	Fiscalía de investigación Penal N°2
16.-) Wenseslada Casimira	12.007.333	Expte. N° 30-CSP/16	Comisaria Seccional Primera
17.-) Pedro Moisés Marquina	17.771.755	Expte. N° 30-CSP/16	Comisaria Seccional Primera
18.-) Nadia Fabiola Paredes	31.455.541	Expte. N° 3030-CSP/16	Comisaria Seccional Primera
19.-) David Alejandro Rivera	25.884.914	Expte. N° 4979-1-DI/15	Dirección de Investigaciones
20.-) Gustavo Marcelo Davalos	24.504.662	Expte. N° 134-CSP/16	Comisaria Seccional Primera
21.-) Benita Canchi Mamani	8.200.603	Expte. N° 30-CSP/16	Comisaria Seccional Primera
22.-) César Fernández		Expte. N° 30-CSP/16	Comisaria Seccional Primera
23.-) Villegas Sebastián Maximiliano		Expte. N° 30-CSP/16	Comisaria Seccional Primera
24.-) Ariel Eduardo Pérez	18.256.736	Expte. N° 30-CSP/16	Comisaria Seccional Primera
25.-) Aldo Amado Arabe		Expte. N° 132-DI/15	Dirección de Investigaciones

Que, en función de lo manifestado se ha procedido a solicitar en los términos del Artículos 65 y 66 del CPP la correspondiente ACUMULACION DE CAUSAS, para conocimiento e investigación de los delitos denunciados en ejercicio de las atribuciones que le acuerda los Artículos 89, 95, concordantes y subsiguientes.-

7.-) Ref: expte. P – 88.662/14 – Caratulado: Denuncia formulada por Daiana Antonella Ruiz, Radicación: Fiscalía de Investigación Penal N° 1 (Dr. Maldonado por habilitación) – Se declara incompetente por la naturaleza de la materia denunciada (Trata de Personas – Narcotráfico)

En la presente causa la Sra. Daiana Antonella Ruiz denuncia a Ángel Sebastián Ávila, refiriendo en la misma, una historia de vida compleja, de abandono y sometimiento. Así, según sus dichos desde los 10 años de edad comenzó a ser abusada en reiteradas oportunidades (casi a diario) por un tío llamado Raúl Cervantes, quien con amenazas, durante 4 años la tuvo sometida sexualmente, ésta situación motivó autoflagelos y un intento de suicidio (ahorcamiento) que fue evitado por un familiar.-

--- Que antes de cumplir 15 años, su tío, la obligaba a mantener relaciones sexuales con sus amistades, hasta que un día directamente, le dijo que la iba a comenzar a prostituir con “...un amigo narco. El Tano...” 3 días después, en una camioneta blanca tipo Pick Up, con la patente tapada, la subieron al vehículo, viajaron aproximadamente por dos horas y media

y llegaron a un galpón “...más grande que un circo...” donde eran abusadas, y también las utilizaban para entregar paquetes con droga, allí efectúa un relato de nombres y apellidos de “...transas...” e “...intermediarios...” del negocio del narcotráfico, que entre otras personas, menciona a los Sres. César Cuellar, Dr. Bellido, Oscar Ávila, Dip. Milagro Sala, Jairo Machaca(a) Morcillita, donde brinda detalles de la forma de operar, los lugares y zonas donde

cada uno operaba. En razón de la materia el Agente Fiscal Mario Alejandro Maldonado, solicitó al Juez de Control que corresponde declarar la incompetencia de la Fiscalía de Investigación, remitiendo las actuaciones al Juzgado Federal que por turno corresponda toda vez que la competencia en materia penal es improrrogable, encontrando actualmente la investigación por narcotráfico en contra de Milagro Sala.-

8.-) REF. EXPTE. N° 1978DI/12 caratulado: "GUERRA, MARCO ANTONIO, GUERRA, MIGUEL ANGEL y LAVALLEN, MOISES OSCAR p.s.a. HOMICIDIO SIMPLE-Humahuaca".-

9.-) REF. EXPTE. N°P-21.888/12, Caratulada: "GALLEGO ROSARIO MARIA Y OTROS... p.s.a. DE USURPACION EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO EN POBLADO Y EN BANDA CON PERSONAS A ESTABLECER Y ABUSO DE ARMAS-Humahuaca".-

Que en fecha 05 de septiembre del corriente año, siendo aproximadamente a Hrs. 13.00, arriban en dos colectivos y distintos automóviles particulares a la Ciudad de Humahuaca, un grupo de alrededor de 160 personas integrantes de la Asociación Civil denominada "Organización Barrial Titi Guerra", dirigidos por el imputado en autos Marco Antonio Guerra, encontrándose en dicho grupo los Sres. Moisés Oscar Lavallen y Miguel Ángel Guerra todos imputados en autos por el delito de Homicidio Simple, pertenecientes a la Red de Organizaciones Sociales dirigida y presidida por Milagro Amalia Angela Sala.

Que una vez en dicha Ciudad, se posicionan de forma estratégica en el predio denominado Finca Vieira y El Colorado

Una vez en el mencionado terreno proceden a usurpar de forma violenta dichas tierras.

Que anunciados de tales hechos por la radio del lugar, un grupo de habitantes de la Ciudad se apersonan a los fines solidarizarse con la con los vecinos que estaban siendo agredidos por los delincuentes, intentando de manera pacífica y por medio de las palabras convencer al grupo usurpador de deponer su actitud violenta.

Que, esta actitud de los vecinos irrita a los delincuentes empezando los mismos a realizar disparos al aire con arma de fuego.

Que, el Sr. Luis Darío Condoli, padre de los hijos de mi instituyente Sra. María Celeste Daniela Mamani, e hijo de Desiderio Domingo Condori y Mirian Etelvina Vilte, al momento de sucedidos los hechos se encontraba jugando al fútbol junto a su hermano Edgardo Condori.

Que una vez finalizado la recreación física el causante decide regresar a su domicilio el cual comparte junto a su pareja, hijos y padres, siendo acompañado por su hermano.

Que, en el trayecto divisan que se estaba produciendo un tumulto el cual debían atravesar indefectiblemente para llegar al domicilio cito en calle Horacio Carrillo N° 5 del B° 23 de Agosto de aquella Ciudad.

Que, al momento en que se encontraban atravesando el conflicto, se producen corridas ya que se empezaron a escuchar disparos de armas de fuego, por lo que el causante junto a su hermanos se resguardaron junto a otros vecinos de la balacera, sin percatarse de que detrás del cordón policial que protegía a los usurpadores se encontraba otro grupo armado que disparo a quemarropa contra quienes se estaban resguardando de los disparos, grupo este en el cual se encontraba Luis Darío Condori, impactando uno de los disparos en la zona abdominal de Condori.

Que ante tal hecho, es que se solicita la presencia urgente de una ambulancia a los fines de trasladar al Sr. Luis Darío Condori al hospital de la ciudad de Humahuaca, ambulancia que nunca arribo, motivo por el cual se debió trasladar en un automóvil particular al Sr. Condori, al hospital de dicha localidad.

Que al llegar al mencionado Hospital, el Sr. Luis Darío Condori aún permanecía con vida, aunque debido a la gravedad de la lesión provocada por el disparo, fallece mientras le practicaban los primeros auxilios pertinentes.

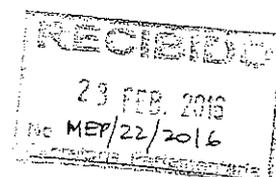
10.-) Asimismo también han interpuesto una denuncia contra de Milagro Sala ante la CIDH mediante petición 1844/11, ref. Fiorella Ángeles Boso y Candela Vanesa Boso, asimismo se interpuso una medida cautelar registrada bajo el Nro. 290/13.-

11.-) HOMICIDIO DE ARIEL VELAZQUEZ

Ariel Velázquez recibió un disparo un día antes de las elecciones primarias llevadas a cabo el día 9 de agosto de 2015. Había sido amenazado en horas previas por personas vinculadas a la agrupación Tupac Amaru de Milagro Sala. Hasta el día de la fecha no se encuentra esclarecido el hecho. Los principales referentes de la UCR pidieron que investiguen por cuanto el joven fue atacado antes de llegar a la casa de su hermano, en la ciudad de San Pedro, ubicada a 60 kilómetros de la capital, luego de realizar tareas partidarias. Si bien la causa fue caratulada como "robo por uso de arma de fuego por ser en poblado y en banda", existen serias sospechas que detrás del ataque hubo motivos políticos por cuanto en horas de la tarde fue increpado por militantes pertenecientes a la Tupac Amaru que lidera Milagro Sala.-

12.-) AMENAZAS A FAMILIARES DE REFERENTE DE LA ODIJ

---En fecha 23 de diciembre de 2015 la agrupación social ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE JUJUY (ODIJ) abandonaron el acampe y corte de calles llevado adelante por la Tupac Amaru, al día siguiente la familia del principal referente, JOSE LUIS BEJARANO, fue amenazada de muerte por un militante de Milagro Sala. Con motivo de ese hecho fue detenido los primeros días de enero de este año Emanuel Ortega por dichas amenazas agravadas por uso de arma de fuego.-



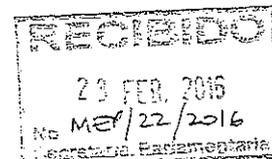
13.-)Milagro Sala se encuentra vinculada a una serie de delitos de amenazas, encubrimientos, extorsiones y usurpaciones. Así por ejemplo se han recibido denuncias de Micaela Condori Rosa por lesiones. Mónica Cerda, Sebastián Sequeiros y todos sus hermanos, Elba Cruz (madre de Romina Cruz, niña que murió en un accidente protagonizado por un hijo de Milagro Sala), Silvia Chiriguay a quien la desalojo de la vivienda social de manera extorsiva, Martin Flores (alias látigo) quien fue victima de amenazas y extorsión por parte de Milagro Sala, Rene Arellano y Cristina Chauque. fueron amenazados de muerte por milagro sala y debieron por pedido de la misma sacar sus hijos de la provincia.-

14.-)Que en fecha 3 de Julio de 2006, en el marco de una negociación en el Ministerio de Obras Públicas. la Sra. Sala encabezó un violento ataque contra, Lucas Arias (yerno del dirigente Carlos Nolasco Sanfilla), a quien le "fisuraron el cráneo" a golpes, produciéndose luego su fallecimiento a raíz de embolia cerebral, hecho por el cual se promovió el sumario policial N° 13424, a cuya investigación se avoco el Juzgado de instrucción en lo Penal N° 3, Secretaria N° 6.-

VI. CAUSAS QUE LA JUSTICIA PROVINCIAL JUJEÑA DEJÓ PRESCRIBIR POR INACCIÓN JURISDICCIONAL: PROMOCIÓN DE JURY DE ENJUICIAMIENTO CONTRA EL JUEZ FRANCISCO JAVIER AROSTEGUI.

1) MILAGRO ANALIA ANGELA SALA: DNI.N° 16.347.039. fecha de nacimiento el 20/02/63. Prontuario Policial N° 82.756 – SS--.- registra en sus antecedentes personales obrantes en la policia de la Provincia. las siguientes causas:

- 1.1) 28-02-89: S/PARTICIPACION CRIMINAL EN S/ROBO EN BANDA, SP 2.899-F/89, Juez Dr. Carrillo – Secretaria Sr. Arévalo = Prisión Preventiva Of. 132, Expte. 243/89 de fecha 21/03/89. Dr. Gonzalez – Dr. Grisetti – Sala III de la Camara en lo Penal resolvió ABSOLVER de culpa y cargo, disponiendo su libertad mediante Of. 371, Expte. 73/89, de fecha 22/11/89.-
- 1.2) Exte. N° 02/98 (Sumario Policial N° 10217-S/93) s/ USURPACION DE PROPIEDAD Y ATENT. Y RESIST. A LA AUTORIDAD Juez Dr. González – Secretario: Espinoza – SOBRESEIMIENTO TOTAL Y DEFINITIVO conforme Arts. 59° (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del C.P. y 348 (Inc. 4) del C.P.P. Oficio N° 1869 de fecha 13/11/1998.-
- 1.3) Expte. N° 4813/12; S.P. N° 4174-A/94 del Juzgado de Instrucción en lo penal N° 4, Secretaria N° 8 caratulado: "Reconstrucción de Expte. 130/94 caratulado: ACOSTA FERNANDO JOAQUIN P.S.A. DE INTEMIDACION PUBLICA, INSTIGACION A COMETER DELITO, AMENAZAS Y LESIONES; SUBELZA, PAULINO; ALABAR, JUAN ALBERTO P.S.A. DE LESIONES Y DAÑOS; MAMANI, JUAN; PALACIOS, FLAVIANO; CARABAJAL CARLOS; SAJAMA EDUARDO; CALISAYA LUIS ASCENCIO; SILISQUI JULIAN GABINO; DURAN ENRIQUE FABIAN; SALA MILAGRO AMALIA ANGELA Y CULLAR, SANTOS RENE P.S.A. DE ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD – CUIDAD", en el que en la fecha 06/11/12 se dictó Sobreseimiento definitivo a favor de los inculcados por prescripción de conformidad a lo establecido en los Arts. 59 (Insc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°), del Código Procesal Penal.-



- 1.4) Exte. N° 45/95 Sumario Policial N° 4015-S/95 que se unifico al S.P. 3488-S/95 s/ DAÑOS , Juez: Dr. González – Secretario: ProcuradoraDajer – Se dispuso SOBRESEIMIENTO TOTAL Y DEFINITIVO conforme Arts. 348 (Inc. 1°), C.P.P. Of. N° 2425, de fecha 28-12/95.-
- 1.5) Exte. N° 4856/12 S.P. N° 4856/12 del Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 4, Secretaria N° 7, s/ LESIONES, fecha del hecho 12/01/96, en el que, luego de la reconstrucción del expediente, en fecha 13/11/12 de dicto Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculpados por prescripción de conformidad a lo establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del C.P. y 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-
- 1.6) Exte. N° 216/98 Sumario Policial N° 12.713-S/97 del Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 1, Secretaria N° 2, en el que en la fecha 08/10/04 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculpados por prescripción de conformidad a lo establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-
- 1.7) Exte. N° 694/98 Sumario Policial N° 4139/98 del Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 1, Secretaria N° 2, en el que en la fecha 05/06/06 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculpados por prescripción de conformidad a lo establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-

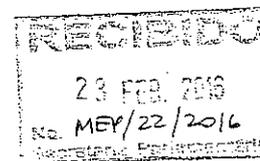
Instrucción Penal N° 1, Secretaria N° 1 en el que en fecha 13/11/02 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculpados por prescripción de conformidad a los establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-

1.9) Expte. N° 203/99 Sumario Policial N° 11047-A/99 del Juzgado de Instrucción en lo penal N° 1, Secretaria N° 2 en el que en fecha 29/05/06 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculpados de conformidad a los establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-

1.10) Expte N° 1007/01 Sumario Policial N° 9315-G/01 del Juzgado de Instrucción Penal N° 4, Secretaria N° 7 en el que en fecha 10/09 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculpados por prescripción de conformidad a los establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-

1.11) Expte N° 1490/01 Sumario Policial N° 15128-S/01 del Juzgado de Instrucción Penal N° 4, Secretaria N° 8 en el que en fecha 29/10/09 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculpados por prescripción de conformidad a los establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4) del Código Procesal Penal.-

1.12) Expte. N° 337/02 Sumario Policial N° 1314-F/02 del Juzgado de Instrucción Penal N° 1, Secretaria N° 2 en el que en fecha 12/03/08 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculpados por prescripción de conformidad a los establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-



1.13) Expte. N° 663/02 Sumario Policial N° 1313-A/02 del Juzgado de Instrucción Penal N° 1, Secretaría N° 2 en el que en fecha 30/10/09 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculpados por prescripción de conformidad a los establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-

1.14) Expte. N° 682/02 Sumario Policial N° 1414-/02 del Juzgado de Instrucción Penal N° 1, Secretaría N° 2 en el que en fecha 30/10/09 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculpados por prescripción de conformidad a los establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-

1.15) Expte. N° 631/02 Sumario Policial N° 8730-S/02 del Juzgado de Instrucción Penal N° 4, Secretaría N° 8 en el que en fecha 29/10/09 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculpados por prescripción de conformidad a los establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-

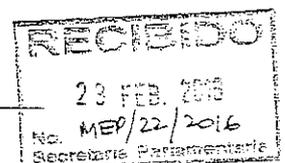
1.16) Expte. N° 2674/12 ex Expte. N° 1582/02 Sumario Policial N° 8731-S/02 del Juzgado de Instrucción Penal N° 4, Secretaría N° 8 en el que en fecha 16/10/12 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculpados por prescripción de conformidad a los establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-

1.17) Expte. N° 698/09 Sumario Policial N° 12546-S/02 del Juzgado de Instrucción Penal N° 1, Secretaría N° 1 en el que en fecha 16/10/12 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculpados por prescripción de conformidad a los establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-

1.18) Expte. N° 509/05 Sumario Policial N° 12939-S/03 del Juzgado de Instrucción Penal N° 2, Secretaría N° 4 en el que en fecha 28/10/09 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculpados por prescripción de conformidad a los establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-

1.19) Expte. N° 1128/04 Sumario Policial N° 6216-S/04 del Juzgado de Instrucción Penal N° 1, Secretaría N° 1 en el que en fecha 03/11/09 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculpados por prescripción de conformidad a los establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-

1.20) Expte. N° 584/04 Sumario Policial N° 18111-A/04 del Juzgado de Instrucción Penal N° 2, Secretaría N° 4 en el que en fecha 28/10/09 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculpados por prescripción de conformidad a los establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-



1.21) Expte. N° 549/05 Sumario Policial N° 4393-S/05 del Juzgado de Instrucción Penal N° 1, Secretaría N° 1 en el que en fecha 03/11/09 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculcados por prescripción de conformidad a los establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-

1.22) Expte. N° 1441/05 Sumario Policial N° 9331-S/05 del Juzgado de Instrucción Penal N° 4, Secretaría N° 8 en el que en fecha 29/10/09 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculcados por prescripción de conformidad a los establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-

1.23) Expte. N° 97/08 Sumario Policial N° 5733-C/05 del Juzgado de Instrucción Penal N° 2, Secretaría N° 4 en el que en fecha 30/10/09 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculcados por prescripción de conformidad a los establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-

1.24) Expte. N° 2506/12 Sumario Policial N° 23292-S/02 del Juzgado de Instrucción Penal N° 2, Secretaría N° 4 en el que en fecha 16/10/12 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculcados de conformidad a los establecido en los Arts. 347 y 348 (Inc.1°) Código Procesal Penal.-

1.25) Expte. N° 4480/12 ex Expte N° 294/03 Sumario Policial N° 8285-A/03 del Juzgado de Instrucción Penal N° 2, Secretaría N° 4 en el que en fecha 31/10/12 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculcados de conformidad a los establecido en los Arts. 348 (Inc.1°) Código Procesal Penal.-

1.26) Expte. N° 393/05 Sumario Policial N° 23674-S/10 del Juzgado de Instrucción Penal N° 2, Secretaría N° 13 en el que en fecha 16/10/10 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculcados por prescripción de conformidad a lo establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-

1.27) Expte. N° 2505/12 ex Expte N° 1122/08 del Juzgado de Instrucción Penal N° 1, Secretaría N° 2 en el que en fecha 16/10/12 se dictó Sobreseimiento total y definitivo a favor de los inculcados por prescripción de conformidad a los establecido en los Arts. 59 (Inc. 3°), 62 (Inc. 2°) del Código Penal y Art. 348 (Inc. 4°) del Código Procesal Penal.-

1.28) Expte. N° 110/11 ex Expte N° 2195/09 Sumario Policial N° 27268-F/09 del Juzgado de Instrucción Penal N° 4, Secretaría N° 8 en el que en fecha 30/08/11 se dictó Falta de Mérito manteniendo su libertad s.p.c. Art. 329CPP y Sobreseimiento parcial y definitivo por el delito de privación ilegítima de la libertad Art. 348 (Inc. 1° primera parte) del Código Procesal Penal.-

1.29) Expediente N° 2281/12, Caratulada "Sala Milagro P.S.A. Privación Ilegítima de la Libertad agravada y Coacción Agravadas por el empleo de arma y por compeler a una persona a hacer abandono de una Provincia – En Concurso Real"; Sumario Policial N° 20418-S/12. La Causa se encuentra en trámite y sin resolución.-

VII. SOLICITADA PUBLICADA POR EL PUEBLO DE HUMAHUACA (Jujuy) .

LA ORGANIZACION TITI GUERRA EN UNA SOLICITADA ACUSA AL PUEBLO DE HUMAHUACA DE VIOLENTO

NO VAMOS A PERMITIR QUE LOS VIOLENTOS, USURPADORES Y COMPLICES DE UN HOMICIDIO AFECTEN LA DIGNIDAD DEL PACIFICO PUEBLO DE HUMAHUACA
(la mayúscula proviene del original)

La Organización Titi Guerra con la firma de " CUARENTA Y CINCO DETENIDOS DEL DIA 05/09/2012" emitió días anteriores una solicitada (¿Quién la pago?) en la que deslinda responsabilidades en los violentos hechos producidos el día 5 de Septiembre de 2012 que produjeron el asesinato de Luis Darío "Pato" Condorí.

Efectivamente en un tramo de estas afirmaciones dicen:

" Como podemos ser criminales si llegamos a esa ciudad durante el medio día, con nuestras banderas y a cara descubierta, exhibiendo incluso a las autoridades en todo momento la documentación legal de esos terrenos"

" La policía sabía de nuestra intención de abandonar el lugar cuando caía la tarde para evitar mayor violencia, pero nada hicieron,".

En verdad los CUARENTA Y CINCO FIRMANTES DETENIDOS estuvieron demorados sólo casi 24 horas cuando tendrían que seguir presos por asociación ilícita, robo en poblado en banda agravado por el uso de armas de fuego en concurso real seguido de homicidio. La documentación que dicen legal sobre los terrenos a usurpar era falsa y de los antecedentes obrantes en la causa judicial existen pruebas que acreditan que no sólo iban a ser beneficiarios de los lotes a usurpar sino que cobraron del Sr. Vicente Acosta, que también debería estar preso como cómplice de homicidio, la suma de \$ 10.000 por el servicio de usurpación a la Organización TITI GUERRA.

En otro tramo de la solicitada le endilgan toda la responsabilidad de lo sucedido al pueblo de humahuaca cuando dicen:

".....más bien a nosotros nos cerraron la salida de aquel lugar , que se convirtió en un infierno y nos emboscaron en los vehículos que luego fueron dados vuelta con mujeres adentro"

" Lo que sí es seguro es que en todo momento tratamos de huir y escapar de las maniobras bien planificadas de encierro, pero sin éxito"

" Nosotros sufrimos grandes pérdidas y si no fuera por los pocos efectivos que se erigieron con escudos para nuestra humanidad en contra de los agresores, los fallecidos serían hoy los detenidos"

" Sabemos que se movilizó gente para que lleguen a atacarnos en el lugar, que se alentó no sólo de boca en boca sino que se usaron otros medios para armar la pueblada"

" Las personas más encolerizadas del lugar, no hicieron disparos? preguntamos.

" Se desvirtúa la información judicial y policial cuando nos hacen ver como los agresores si en realidad éramos personas neófitas en el lugar, lo que si es seguro es que nos fueron acorralando con machetes, piedras y fuego y con bombas molotov, esa es la verdadera y única agresión"

Rechazamos y repudiamos la intencionalidad de la TITI GUERRA de acusar al pacífico pueblo de Humahuaca de los hechos del 5 de Setiembre pasado. El pueblo de humahuaca se vio usurpado y saqueado por violentos mafiosos que detrás de un negocio inmobiliario con tierras de nuestro pueblo gozaron de la máxima impunidad para llegar hasta el lugar con armas de fuego y cometer el asesinato de Luis Darío "Pato" Condori. Hasta cuándo va a imperar el sistema institucional del Gobierno Provincial, policial y judicial de impunidad sobre los violentos y asesinos que coparon algunas organizaciones sociales en Jujuy?

Tendría que darles vergüenza realizar estas afirmaciones a quienes no solo les cabe la responsabilidad por los hechos de violencia sino por el asesinato de un joven humahuaqueño. ¿Por qué fueron a usurpar, robar y a matar? preguntamos.

También dicen:

" Por qué esto se ha transformado en una persecución de dirigentes sociales y en Jujuy volvemos a tener presos políticos"

" Marcos Guerra y Moises Lavayen son los perejiles de este lúgubre hecho; son los chivos expiatorios de turno para purgar responsabilidades de personas que mucho tienen que perder"

Marcos Guerra y Moises Lavayen no son perejiles, son los autores materiales , SON LOS ASESINOS DE LUIS DARIO "PATO" CONDORI.

Pero hay también autores intelectuales de la usurpación, el robo en poblado y en banda con uso de armas de fuego y del asesinato de un joven humahuaqueño que gozan de la impunidad que les garantiza y solventa el gobierno. La Organización TUPAC AMARU y su Presidenta MILAGRO SALA son los responsables intelectuales combo surge de los cruces de llamadas telefónicas en el expediente judicial cuya investigación exigimos se profundice.

EXIGIMOS JUSTICIA Y TODA LA VERDAD SOBRE LOS HECHOS DEL 5 DE SETIEMBRE EN HUMAHUACA.

EXIGIMOS JUSTICIA Y TODA LA VERDAD SOBRE LOS AUTORES MATERIALES E INTELLECTUALES DEL ASESINATO DE LUIS DARIO "PATO" CONDORI.

LA DIGNIDAD DEL PACIFICO PUEBLO DE HUMAHUACA
NO SE USURPA
NO SE ROBA
NO SE MATA

Dejo constancia que los antecedentes de las causas penales en trámite y las prescriptas por la omisión de las autoridades judiciales en el periodo de gobierno Ejecutivo que terminó el 10 de diciembre de 2015 fueron reunidos por el Secretario de Gobierno de Jujuy Dr. Luciano Rivas y por el Fiscal de Estado Dr. Mariano G. Miranda. Son una recopilación de los procesos abierto a la señora Sala.

Alberto Asseff

Parlamentario del Mercosur

DENUNCIA POR FRAUDE A LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Expediente P129652, caratulado Denuncias Formuladas por: Julia Gutiérrez, Sara Gutiérrez, Cristian Chorolque, Américo Romay y otros – Ciudad.

AGENTE FISCAL DE INVESTIGACIÓN PENAL N° 1
DRA. LILIANA FERNÁNDEZ DE MONTIEL

Su Despacho:

MARIANO GABRIEL MIRANDA, Fiscal de Estado de la Provincia de Jujuy, con el Patrocinio Letrado de la Sra. Procuradora General de la Provincia Dra. Josefa Herrera, constituyendo domicilio legal en mi Público Despacho sito en San Martín N° 450 de esta Ciudad; y **MARIANA MARCELA FRANCO**, D.N.I. N° 23.053.776, en mi carácter de Vocal Técnico a cargo de Presidencia del Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy (en adelante IVUJ), con domicilio en mi público despacho sito en Calle Güemes N° 853 de esta Ciudad; y ante Ud. nos presentamos y decimos respetuosamente:

1.- DOMICILIO:

Que constituimos domicilio a los efectos de la presente denuncia en los indicados en el encabezado de la presente.

2.- OBJETO:

Que, venimos por este acto a interponer DENUNCIA en contra de las siguientes personas:

- Sr. **SAGARDIA, MARCIA IVONE**, D.N.I. N° 27.097.447 quien reviste el cargo de Presidente de la Cooperativa “21 DE MAYO Ltda.” Matrícula 38.437, la que posee domicilio en Calle Alvear N° 1152 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy.

- Sr. **JUAN MANUEL AGUILERA**, D.N.I. N° 34.007.988 quien reviste el cargo de Presidente de la Cooperativa “14 de Enero Ltda.” Matrícula 38.445, la que posee domicilio en Calle Alvear N° 1.152 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy.

- Sr. **RAUL EZEQUIEL AGUILERA**, D.N.I. N° 4.082.0443 quien reviste el cargo de Presidente de la Cooperativa “4 de Junio Ltda.” Matrícula 38.446 con domicilio en Calle Alvear N° 1.152 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy.

Por ello en virtud de los hechos que se exponen en la presente, habiendo causado estas personas perjuicio por fraude a la Administración Pública lo que encuadra en la figura prevista por el artículo 174 inciso 5° del Código Penal.

Asimismo, DENUNCIAMOS que las Cooperativas a que se hace referencia forman parte conjuntamente con otras entidades similares, de una articulación más grande que las abarca y dirige que es la Organización Social “**Tupac Amaru**” comandada por la Sra. **MILAGRO AMALIA ANGELA SALA, D.N.I. N° 16.347.039**, juntamente con otro grupo de personas que la gobiernan, manejan y operan sus actividades. Se trataría en consecuencia de una Asociación Ilícita cuyo fin es la comisión de delitos entre ellos el de fraude a la Administración Pública (art. 174 inc. 5° C.P.) antes mencionado. Dada la cantidad de personas y la participación de funcionarios públicos, es aplicable el tipo de la Asociación Ilícita Agravada del artículo 210 bis del Código Penal.

Finalmente, DENUNCIAMOS que toda la operatoria a que se refiere la presente ha sido posible por la participación de funcionarios públicos que integraban esta Asociación Ilícita y sin los cuales no hubiera podido lograrse cometer los delitos descriptos; estos funcionarios son quienes firmaron los convenios de obra y dieron la orden de pago sin respaldo técnico necesario: el Sr. **LUCIO ABREGÚ** en su carácter de Presidente del I.V.U.J. en la época en que ocurrieron los hechos, autorizando de los pagos irregulares, y la Jefa del Departamento Administrativo Financiero la C.P.N. **MARTA I. GUTIÉRREZ T.** quien libró los fondos pese a las anomalías existentes; es por ello que sus conductas quedan encuadradas en la Asociación Ilícita Agravada del artículo 210 bis del Código Penal. Ello sin perjuicio de que, tratándose de funcionarios públicos, su actos recaigan además en otros tipos penales que requieren esta cualidad como lo son el Incumplimiento de los Deberes de Funcionarios Públicos previsto en el artículo 248 del Código Penal y Malversación de Caudales Públicos que sanciona el artículo 260 del Código Penal.

Solicitamos en consecuencia se investigue y se proceda a formar causa penal a los denunciados.

3.- DE LOS HECHOS:

El Programa Mejor Vivir se instrumenta mediante un Convenio Marco entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y las jurisdicciones locales. Se materializan, a nivel general, a través de la suscripción de Convenios Particulares acordados entre la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, los Organismos Provinciales de Vivienda y los municipios. Estos Convenios Particulares, a su vez, dan lugar a convenios referidos a proyectos específicos, los cuales determinan las obligaciones atinentes a cada una de las partes involucradas así como los montos exigidos para su ejecución. Es en el marco del Convenio Particular Mejor Vivir II, que el 6 de octubre de 2015 el IVUJ suscribe 5 convenios con 5 municipios de la Provincia de Jujuy, consistentes en obras de mejoramientos habitacionales. Se trata de los Municipios de San Salvador de Jujuy, El Carmen, Monterrico, San Pedro y Pálpala. De acuerdo a estos convenios, el IVUJ se comprometía a entregar a los mencionados municipios los fondos necesarios para la ejecución de una serie de obras que se ejecutaban por medio de cooperativas de trabajo, entre ellas las aquí denunciadas. Es en el marco de estos convenios específicos, que el IVUJ recibió de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la suma de aproximadamente 29 de Millones de Pesos, en carácter de anticipo financiero para el inicio de obra. El día 9 de diciembre del 2015, el IVUJ transfirió al Municipio de San Pedro, la suma de \$ 3.657.283,82, en concepto de anticipo del mejoramiento de viviendas pactados en un convenio cuyo monto total ascendía a \$16 Millones de pesos.

De las probanzas obrantes en el IVUJ, surge que las obras de mejoramientos pactadas con el Municipio de San Pedro, nunca fueron realizadas y sin embargo, el Municipio de San Pedro libró una serie de cheques que fraccionaban la suma de los \$ 3.657.283,82 por montos de \$ 50.000. todos estos cheques fueron librados el día 9 de Diciembre a 3 Cooperativas de Trabajo, a saber: la cooperativa 4 de junio Ltda., 21 de mayo Ltda. y 14 de enero Ltda.

Que estos libramientos solo fueron posibles debido a esa necesaria intervención de funcionarios públicos que ordenaron los pagos ilegalmente. Esta participación en el delito se debe a que dichos funcionarios mantenían una connivencia con el resto de los participantes en la cadena de circulación de los fondos públicos. integrantes de las cooperativas, ambos teniendo pleno conocimiento de la irregularidad de la entrega de ese dinero.

Por otra parte también demuestra la vinculación con la Organización Social “Tupac Amaru” el hecho de que **tres de estas Cooperativas tienen domicilio en la propia sede central de la Tupac Amaru sita en Calle Alvear 1.152 de esta Ciudad.**

Que finalmente, como se dijo en el Capítulo Objeto, la Cooperativa utilizada para obtener el dinero forma parte junto con otras entidades cooperativas, de un grupo mayor que dirige sus actividades y sus modos de operar constituido por la Organización Social “Tupac Amaru” encabezado por la Sra. Milagro Sala en carácter de “jefe” conjuntamente con otros dirigentes que la comandan.

4.- ENCUADRE LEGAL:

4.1.- FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Que por lo expuesto consideramos que estaría configurado el delito previsto en el artículo 174 inciso 5° del Código Penal puesto que los hechos relatados encuadran en la figura de fraude a la Administración Pública.

4.1.- DE LOS ELEMENTOS TÍPICOS:

4.1.a.- SUJETOS:

Que según afirma D'Alessio en “Código Penal – Comentado y Anotado”, 2.004, Parte Especial (Arts. 79 a 306), Tomo II, pág. 519 que: “Es el perjuicio causado al patrimonio de la administración pública. Creus sostiene que el delito se comete cuando el patrimonio ofendido es la administración pública en cualquiera de sus ramas, lo cual ocurre cuando la propiedad que él ataca pertenece a una entidad que es persona de derecho público. Todo perjuicio en la propiedad de personas de derecho privado quedará excluido del tipo penal. Si la propiedad pertenece a una entidad perteneciente a la administración pública, ya sea por ser un ente centralizado, descentralizado o **una entidad autárquica**, quedará abarcado por la figura” (el remarcado me pertenece).

De manera que siendo el Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy un ente autárquico, el perjuicio sufrido a causa de los hechos detallados ha afectado de manera directa a la Administración Pública, siendo –entonces- sujeto pasivo del delito.

Que en este caso la conducta desplegada por las autoridades de entidades Cooperativas denunciadas encuadran en la figura de defraudación a la Administración Pública en carácter de autores.

4.1.b.- FRAUDE Y ABUSO DE CONFIANZA:

Que los elementos propios de dicho tipo penal se han producido en el presente caso puesto que, por una parte los denunciados han aprovechando la figura de una cooperativa para apoderarse de fondos de la Administración Pública, siendo que esas instituciones poseen un fin social y de beneficio para sus integrantes, generando fuentes de trabajo; por otra parte, todo esto evidencia un notorio abuso de confianza, puesto que las cooperativas se encuentra legalmente constituidas, de modo que el Instituto de Vivienda confió en que los fondos entregados serían destinados a la finalidad correspondiente.

4.1.c.- DOLO:

Que además, no quedan dudas del actuar doloso de los denunciados, en virtud de que no podían desconocer que los fondos recibidos debían ser destinados a la obra respectiva, existiendo un Convenio suscrito y puesto que los recibieron de una entidad pública como lo es el Instituto de Vivienda y Urbanismo.

Esto demuestra un proceder plenamente intencional tendiente a apoderarse de dichos fondos y desviarlos de la utilización que correspondía dárselos.

4.1.d.- PERJUICIO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Que además de lo referido anteriormente en el Punto 4.1.a, resulta evidente la existencia de un daño directo a la Administración Pública por cuando los fondos a que se hace referencia en la presente denuncia están necesariamente destinados a la construcción de viviendas, mejoramientos habitacionales e infraestructura. El incumplimiento en cuanto a la ejecución de las obras a que se comprometieron los denunciados y la salida irregular de los fondos pertinentes implican en forma inmediata la producción de dicho perjuicio.

4.2.- ASOCIACIÓN ILÍCITA AGRAVADA:

Que sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, todo lo relatado demuestra la existencia de un grupo de personas que en forma reiterada y sistemática se habrían valido de la figura de las entidades Cooperativas para cometer delitos en perjuicio de la Administración Pública, y con el consiguiente apoderamiento de los fondos en dinero que les eran suministrados.

Que este hecho constituye una desnaturalización de la figura tanto de la persona jurídica de la Cooperativa como de la Organización Social al desviar su finalidad

para utilizarlas como medio para realizar actos ilícitos mediante la comisión de delitos. En este caso, es la Organización Social “Tupac Amaru” la que dirigía este tipo de actividades delictivas, por medio de sus integrantes y su jefe: la Sra. Milagro Sala.

4.2.- DE LOS ELEMENTOS TÍPICOS:

4.2.a.- SUJETOS:

Que en el tipo objetivo de este delito se requiere que un grupo de tres o más personas se asocien con la finalidad de cometer delitos. En este caso, los miembros de la asociación delictiva son diversos integrantes de distintas cooperativas cohesionadas por la entidad denominada “Tupac Amaru” y funcionarios públicos de diversos rangos del I.V.U.J., todos los cuales se encuentran comandados por la Sra. Milagro Sala.

De manera que, en primer lugar, parte de los autores de este delito son miembros de distintas cooperativas que integran la organización “Tupac Amaru”. Estos integrantes actuaban consignando diferentes convenios para la construcción de obras, los cuales les permitían acceder a diversos pagos con fondos públicos nacionales. Como se dijo, para lograr este objetivo, utilizaban la figura de las cooperativas de las que formaban.

Estas maniobras, no podrían haber sido consumadas sino hubieran contado con la avenencia y colaboración de funcionarios del I.V.U.J., los cuales aportaron el respaldo institucional para que la asociación delictual pudiese realizar los actos delictivos descritos. En concreto, los Sres. Abregú y Tolosa constituyeron una parte fundamental en esta organización ilícita, facilitando que los cooperativistas antes denunciados tengan acceso discrecional a la administración fondos públicos, objeto de los delitos que constituían el propósito de la red delictual. Estos funcionarios son quienes firmaron los convenios de obras de mejoramientos y dieron la orden de pago el Sr. **LUCIO ABREGÚ** en su carácter de Presidente del I.V.U.J. y la Jefa del Departamento Administrativo Financiero la C.P.N. **MARTA I. GUTIÉRREZ T.** que libró fondos.

Ello sin perjuicio de que, tratándose de funcionarios públicos, estos hechos recaigan además en otros tipos penales que requieren esta cualidad como lo son el Incumplimiento de los Deberes de Funcionarios Públicos previsto en el artículo 248 del Código Penal y Malversación de Caudales Públicos que sanciona el artículo 260 del Código Penal.

Por otra parte, cabe destacar que el Código Penal posee una figura agravada y específica para quien reviste el carácter de “jefe” de la asociación ilícita. El autor antes citado describe a los jefes como “los que mandan, los que tienen autoridad sobre otros miembros de la asociación, sea la totalidad de ellos o una parte. Es jefe el que comanda o dirige la asociación, cualquiera sea el grado de participación en el ejercicio del mando, sin la obligación de rendir cuentas o requerir autorización. Pueden ser una o más personas”. Quien habría revestido la calidad de jefe de esta asociación ilícita es la Sra. Milagro Sala, siendo que además es de público y notorio conocimiento que es quien lidera la organización “Tupac Amaru”.

El propio abogado de la “Tupac Amaru” declaró el día 16 de Enero en medios de difusión pública nacionales que “*La cabeza de esta organización es Milagro Sala...*”.

4.2.b.- ACCIÓN TÍPICA:

Que la prohibición de este tipo penal es “*Tomar parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos*”. No se exige actividad material ni es requisito que los miembros se conozcan entre sí. La acción típica se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso.

Que el caso que nos ocupa reviste especial gravedad puesto que los delitos convenidos por los miembros de la asociación ilícita habrían sido efectivamente cometidos, en forma habitual, continuada y consuetudinaria puesto que la presente denuncia se dirige contra los integrantes de la asociación ilícita que se valían de la figura de la Cooperativa para cometer un perjuicio contra la Administración Pública, y todas estas personas se encuentran bajo el manto de la organización social “Tupac Amaru” y comandados por la Sra. Milagro Sala, como así también respecto de los funcionarios públicos intervinientes en la operatoria delictiva descrita.

4.2.c.- DOLO:

Que también resulta evidente el actuar intencional tanto de los denunciados como de los demás integrantes de la asociación ilícita puesto que claramente existe un acuerdo y un mecanismo de actuación consensuado entre los miembros de la organización para la comisión de delitos, en el presente caso el de fraude a la Administración Pública, ya que de otra manera estos delitos no habrían podido ser cometidos. Por ende existe dolo por

parte de los miembros de la asociación ilícita por haber prestado su acuerdo para formar parte de ella y cometer una serie de actos delictivos.

4.2.d.- TIPO AGRAVADO:

Que dada la magnitud de la actividad desplegada, por la compleja organización de sus miembros y por la participación de funcionarios públicos las conductas descriptas se encontrarían encuadradas en alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 210 bis inciso "h" del Código Penal.

4.3.- INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS:

Que finalmente además de lo manifestado en la presente, los funcionarios públicos intervinientes se encuentran comprendidos en lo que dispone el artículo 248 del Código Penal por haber autorizado y efectuado pagos pese a las irregularidad descriptas y que no debieron haberse hecho; y por otra parte también su conducta recae en lo que dispone el artículo 260 del Código Penal puesto que se le dio a dichos fondos una aplicación diferente de aquella a la que estaba destinada.

5.- PRUEBA:

Que se ofrece como prueba la siguiente, sin perjuicio de otra que se obtenga posteriormente y la que surja de la investigación:

- a) Copia del Expediente 001537/2015, Convenio con Municipalidad de San Pedro. Se deja expresa constancia de que los originales de estos expedientes se encuentran en el I.V.U.J. y se hallan a disposición para el caso de que fueren requeridos.
- b) Copia de una publicación del día 16 de Enero de 2.016 en Diario "Perfil".
- c) Movimiento de la Cuenta Corriente de la Municipalidad de San Pedro de Jujuy, Banco Nación Argentina – Cuenta N° 183-84
- d) Copia certificada de comprobante de Egreso emitido por el IVUJ por el monto de \$ 3.657.283,82.
- e) Copia certificada del Recibo por la Municipalidad de San Pedro por el Monto de \$ 3.657.283,82.
- f) Copia certificada del comprobante de pago del IVUJ por el de monto de \$ 3.657.283,82.

- g) Copia de formulario número 2362.
- h) Copia simple de tres libramientos de pagos emitidos por la Municipalidad de San Pedro a las Cooperativas 6307, 6308, 6309.
- i) Copia certificada de Acta de Inicio de Obra, de Certificado de Obra y fs. de medición
- j) Solicito se cite como testigos a los siguientes individuos:
 - 1) Julia del Carmen Gutierrez, DNI 25.064.230, con Domicilio en Batalla de Volcán, Manzana 254 Lote 14, Localidad de León, Jujuy.
 - 2) Américo Celestino Romay, DNI 13.019.653, con Domicilio en Calle Inca Esquina Avenida Italia s/n del Barrio de San Martín Ciudad de Palpalá, Jujuy.
 - 3) Leopoldo Jacinto Basualdo, DNI 26.697.507, con Domicilio en Calle San Martín 80 B° Centro de la Ciudad de San Pedro, Jujuy.
 - 4) Jorge David Lamas, DNI 28.402.531, con Domicilio en Calle Bustamante N° 216 Barrio Centro de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Jujuy.

6.-PETITORIO:

Que por todo lo expuesto solicito:

- a) Se nos tenga por presentados, en el carácter invocado y con domicilio constituido.
- b) Se tenga por formulada denuncia.
- c) Se inicie causa penal contra los denunciados, a los efectos que correspondan.

Sin otro particular, saludo a Ud. con especial atención y respeto.

ORDEN DE DETENCION

26 ENERO DE 2016

San Salvador de Jujuy, 26 de enero de 2016.-



AUTOS Y VISTOS: los de este Expte. N° P-129652/16 caratulado: "Denuncias formuladas por Julia del Carmen Gutierrez, Sara Gutierrez, Cristian Oscar Chorolque, Américo Celestino Romay, Leopoldo Jacinto Basualdo, José Orellana, Jorge David Lamas y Sebastián Romay, ciudad", a los fines de resolver el pedido de allanamiento, secuestro y detención formulados por la Sra. Fiscal de Investigación.-

Y CONSIDERANDO: Que a fs. 461/472 se presenta la Sra. Agente Fiscal de feria Dra. LILIANA BEATRIZ FERNANDEZ DE MONTIEL, y manifiesta que viene a promover acción penal pública en los términos del art. 21 del CPP en contra de Olga Inés Tufiño, Marcos Fernando Almasana, Alberto Esteban Cardozo, Juan Manuel Nieva, Javier Nieva, Damián Héctor Lacsí, Ramón Fernández, Eduardo Sergio Sequeiros, Carlos Diego Cruz, Joaquín Roque Salas, Marcelo Alejandro Almasana, Marcia Ivonne Sagardía, Milagro Amalia Angela Sala, Pablo Tolosa, Marta Gutierrez, Raúl Ezequiel Aguilera, Juan Manuel Aguilera, José Lucio Abregú, y Luis José Corrado, por los delitos de Fraude a la Administración Pública (Art. 174 inc. 5° del CPN, y en contra de Milagro Amalia Angela Sala, Javier Nieva, Mabel Balconte y Marcia Sagardía por los delitos de Asociación Ilícita, Fraude a la Administración Pública y Extorsión (Arts. 210, 174 inc. 5° y 168 del CPN).-

Como fundamento de la imputación antes referida, la Sra. Fiscal dice: I.-DE LA IMPUTACION POR FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA EN OBRA DE LAS 150 HAS. DE ALTO COMEDERO.- Que según los términos de la denuncia obrante a fs.14/21 vta. y que inicia la presente investigación, los nombrados Olga Inés Tufiño, D.N.I. N° 1.2618.666, Presidente de la Cooperativa Jalisco Ltda. Marcos Fernando Almasana, D.N.I. N° 27.275.777, Presidente de Cooperativa Sar Cayetano Ltda., Alberto Esteban Cardozo D.N.I. N° 17661440, Presidente de la Cooperativa Tekure Ltda., Juan Manuel Nieva, D.N.I. N° 27727194, Secretaria de la Cooperativa Nueva Esperanza Ltda., Nieva Javier Osvaldo, D.N.I. N° 25.287.024 Presidente de la Cooperativa Nueva Esperanza Ltda., Damian Hector Lacsí, D.N.I. N° 28.175.776, Presidente de la Cooperativa Moreno Ltda., Ramón Fernández D.N.I. N° 8.195.929, Presidente de la Cooperativa La Banda Ltda., Eduardo Sergi Zequeiros D.N.I. N° 26.501.205, Presidente de la Cooperativa 26 de agosto Ltda Carlos Diego Ariel Cruz D.N.I. N° 27.874.024, Presidente de la Cooperativa Rima Ltda., Joaquin Roque Salas, D.N.I. N° 24.324.227, Presidente de la Cooperativa 2

de septiembre Ltda., Marcelo Alejandro Almasana D.N.I. N° 25.954.097, Presidente de la Cooperativa 8 de Julio Ltda.. Marcia Ivonne Sagardía D.N.I. N° 27.097.447, Presidente de la Cooperativa 21 de mayo Ltda., Juan Manuel Aguilera D.N.I. N° 34.007.988 Presidente de la Cooperativa 14 de enero Ltda. y como parte de la actividad de las distintas cooperativas que presidían firmaron convenios con las autoridades del I.V.U.J., en la personas de Pablo Tolosa y Marta Gutierrez en los cuales se comprometían a llevar a cabo obras de construcción de inmuebles y mejoras edilicias para la generación de empleos y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de cada comuna. A tales fines, se firmaron convenios entre los cooperativistas y los funcionarios nombrados, pero los convenios se ejecutaron en forma irregular pues no se observaron los pasos previos ineludibles destinados a que la actividad esté reglada y controlada por el Estado, a saber: Nota al Directorio solicitando la adjudicación de una obra, aprobación del Directorio, la obligación de adjuntar documentación técnica y listado de beneficiarios, evaluación técnico social y aprobación de factibilidad de la obra para poder suscribir el documento y luego librarse Acta de Inicio de Obra. En todos y cada uno de los expedientes que se agregan como prueba a las denuncias de autos se advierte la ausencia total de la documentación aludida, iniciándose cada uno de ellos directamente con la firma del convenio entre el I.V.U.J. y la cooperativa. Ello, a pesar de no contar con el Acta de Inicio de Obra que es el paso que habilita el pago del Anticipo de Financiación de Obra, se libraron distintos pagos a las cooperativas con la sola presentación de las facturas emitidas por sus presidentes en las que sólo se consignaba la referencia genérica de la obra y el número de expte. del I.V.U.J.-

Asimismo se advierte que las cooperativas firmantes de los convenios con el I.V.U.J., debían abrir una cuenta bancaria específica para el proyecto adjudicado, en el que donde ingresarían los fondos girados y preestablecidos por el Instituto y a contrario de lo acordado, recibieron en manos cheques contra entrega de facturas los cuales eran girados sobre cuentas del Banco Macro y Banco Nación, adonde se hacían efectivos, sin que tales sumas sean destinadas a financiar la obra comprometida, simplemente porque la obra no existía. En este accionar delictivo, tampoco se agregaron los informes técnicos de arquitectos o ingenieros a propuesta de cada cooperativa, ni tampoco por parte del I.V.U.J., faltando también las certificaciones de avance de obra y el acta de finalización de la misma para recibir el





total de los montos acordados. Individualizado cada Expte. en el cual se cometieron las citadas irregularidades para consumar la defraudación al Estado, tenemos que a fs.33/54 se agrega el expte. N° 0615-247-15, correspondiente a la construcción de Cuatro Dormitorios en las 150 Has. Alto Comedero a cargo de la Cooperativa de Trabajo Jalisco Ltda., cuya Presidenta Olga Inés Tufiño percibió dos cheques N° 31165569 y 31165570 ambos por un total de \$ 65.950, contra entrega de la Factura N° 0001-00000253 de fecha 5/2/15 a cobrarse en Banco Macro y los cheques N° 54504613 y 54504614 por un total de \$ 65950, contra entrega de la Factura N° 0001-00000259 de fecha 28/4/15 a cobrarse en Banco Nación. Es decir que Olga Ines Tufiño percibió la suma total de \$ 131.900 por una obra que no ejecutó.-

En expte. N° 0615-224-15, correspondiente a la construcción de Tres Núcleos Húmedos en las 150 Has. de Alto Comedero a cargo de la Cooperativa de Trabajo Nueva Esperanza Ltda., su Presidente Javier Nieva percibió los cheques N° 31165546 y 31165547, ambos de fecha 21/1/15 por la suma total de 56000 \$ a cobrarse en Banco Macro, y cheque N° 54504048 de fecha 27/02/15 por 56000\$ a cobrarse en Banco Nación contra entrega de Facturas N° 0001-00000417 por la suma de 56000\$ y Factura N°0001-00000419 de fecha 27/2/15 por la suma de 56000\$. Es decir que Javier Nieva cobró \$ 112.000, por una obra que no realizó.-

En Expte. 0615-243-15, correspondiente a la construcción de Cuatro Dormitorios en las 150 Has. De Alto Comedero a cargo de la Cooperativa de Trabajo 21 de Mayo Ltda..su Presidente Marcia Ivonne Sagardía, percibió dos cheques N° 31165556 y 31165557 por un total de \$ 65.950 con referencia a la Factura N° 0001-00000511 que no existe en el expte., para ser cobrados en Banco Macro y cheques 54504606 y 54504607 por un total de \$ 65.950 contra entrega de Factura N° 0001-00000605 de fecha 19/5/15 para ser cobrados en Banco Nación. Es decir que Marcia Ivonne Sagardía, percibió la suma de \$ 131.900, por una obra que no realizó.-

En Expte. 0615-240-15, correspondiente a la construcción de Cuatro Dormitorios en las 150 Has. de Alto Comedero, a cargo de la Cooperativa de Trabajo 18 de julio Ltda..su Presidente Marcelo Alejandro Almasana, percibió los cheques N° 31165580 y 31165581 por un total de \$ 65.950 contra entrega de la Factura N° 0001-00000235 de fecha 26/2/15 para ser cobrados en Banco Macro y los cheques N° 54504627 y 54504628 por la suma de \$ 65.950. contra entrega de la Factura

Nº0002-00000004 de fecha 28/4/15 para ser cobrados en Banco Nación. Es decir que Marcelo Almasana percibió la suma de \$ 131.900, por una obra que no ejecutó.-

En Expte. 0615-253-15, correspondiente a la construcción de Cuatro Dormitorios en las 150 Has. De Alto Comedero a cargo de la Cooperativa de Trabajo Tekuré Ltda..su Presidente Alberto Esteban Cardozo, percibió los cheques Nº 31165552 y 31165553 por un total de \$ 65.950 contra la entrega de la factura Nº 0001-00000344 de fecha 20/02/15 para ser cobrados en Banco Macro y cheques Nº 54504602 y 54504603 por la suma de \$ 65.950, contra entrega de la factura Nº0001-00000352 de fecha 24/4/15 para ser cobrados en Banco Nación. Es decir que Alberto Esteban Cardozo percibió en total \$ 131.900, por una obra que no ejecutó.-

En Expte. 0615-225-15, correspondiente a la construcción de Tres Núcleos Húmedos en las 150 Has. de Alto Comedero, a cargo de la Cooperativa de Trabajo 14 de enero Ltda..su Presidente Juan Manuel Aguilera, percibió cheque Nº 54504059 por un monto de \$ 56.000, contra entrega de la Factura Nº 0001-00000634 de fecha 27/2/15 para ser cobrado en Banco Nación y cheques Nº 31165565 y 31165566 por un monto total de \$ 56.000, contra entrega de Factura Nº 0001-00000621 de fecha 21/01/15 para ser cobrados en Banco Macro. Es decir que Juan Manuel Aguilera percibió la suma de \$ 112.000, por una obra que no realizó.-

En Expte. 0615-244-15, correspondiente a la construcción de Cuatro Dormitorios en las 150 Has. De Alto Comedero a cargo de la Cooperativa de Trabajo Banda Ltda..su Presidente Ramón Fernández, percibió cheques Nº 31165576 y 31165577 por un total de \$ 65.950 contra entrega de la factura Nº 0001-00000303 de fecha 05/02/15 para ser cobrados en Banco Macro y cheques Nº 54504617 y 54504618 por un total de \$ 65.950 contra entrega de la Factura Nº 0001-00000308 de fecha 28/4/15 para ser cobrados en Banco Nación. Es decir que Ramón Fernández percibió en total la suma de \$ 131.900 por una obra que no ejecutó.-

En Expte. 0615-239-15, correspondiente a la construcción de Cuatro Dormitorios en las 150 Has. De Alto Comedero a cargo de la Cooperativa de Trabajo San Cayetano Ltda..su Presidente Marco Fernando Almasana percibió cheques Nº 54504806 y 54504807 por un total de \$ 65.950 contra entrega de la Factura Nº0001-00000177 de fecha 5/5/15 para ser cobrados en Banco Nación y cheques Nº54504586 y 54504587 por un total de \$ 65.950 contra entrega de la



Factura N° 0001-00000169 de fecha 16/4/15 para ser cobrados en Banco Nación. Es decir que Marco Fernando Almasana percibió la suma de \$ 131.900, por una obra que no realizó.-

En Expte.0615-249-15, correspondiente a la construcción de Cuatro Dormitorios en las 150 Has. De Alto Comedero a cargo de la Cooperativa de Trabajo 14 de enero Ltda..su Presidente Juan Manuel Aguilera percibió cheques N° 31165548 y 31165549 por un total de \$ 65.950 contra entrega de la Factura N° 0001-00000622 de fecha 6/2/15 para ser cobrados en Banco Macro, y cheques N° 54504598 y 54504599 por un total de \$ 65.950 contra entrega de la Factura N° 0001-00000631 de fecha 24/4/15 para ser cobrados en Banco Nación. Es decir que Juan Manuel Aguilera recibió un total de \$ 131.900 por una obra que no realizó.-

En Expte.0615-248-15, correspondiente a la construcción de Cuatro Dormitorios en las 150 Has. De Alto Comedero a cargo de la Cooperativa de Trabajo 26 de agosto Ltda..su Presidente Eduardo Sergio Sequeiros percibió cheques N° 31165567 y 31165568 por un total de \$ 65.950 contra entrega de la Factura N° 0001-00000303 de fecha 5/2/15 para ser cobrados en el Banco Macro y cheques N° 54504611 y 54504612 por un total de \$ 65.950 contra entrega de la Factura 0001-00000308 de fecha 28/4/15 para ser cobrados en Banco Nación. Es decir que Eduardo Sergio Sequeiros percibió la suma de \$ 131.900 por una obra que no hizo.-

En Expte. 0615-250-15, correspondiente a la construcción de Cuatro Dormitorios en las 150 Has. De Alto Comedero a cargo de la Cooperativa de Trabajo Nueva Esperanza Ltda..su Presidente Javier Nieva percibió cheques N° 31165590 y 31165591 por un total de \$ 65.950 contra entrega de la Factura N°0001-00000418 de fecha 05/02/15 para ser cobrados en Banco Macro y cheques N° 54504625 y 54504626 por un total de \$ 65.950 contra entrega de la Factura 0001-00000458 de fecha 24/04/15 para ser cobrados en Banco Nación. Es decir que Javier Nieva cobró en este expte la suma total de \$ 131.900, por una obra que no realizó, siendo reiterada su maniobra, al igual que en el expte.N° 0615-224-15.-

En Expte. 0615-241-15, correspondiente a la construcción de Cuatro Dormitorios en las 150 Has. De Alto Comedero a cargo de la Cooperativa de Trabajo Rimay Ltda..su Presidente Carlos Diego Ariel Cruz percibió cheques N° 55386673 y 55386674 por un total de \$ 56.005 contra entrega de la Factura N° 1 de

fecha 12/8/15 para ser cobrados en Banco Nación y cheques N° 31165550 y 31165551 por un total de \$ 63.192,88 sin Factura para ser cobrados en Banco Macro. Es decir que Carlos Diego Ariel Cruz recibió la suma de \$ 131.900 sin haber realizado la obra.-

En Expte. 0615-246-15, correspondiente a la construcción de Cuatro Dormitorios en las 150 Has. De Alto Comedero a cargo de la Cooperativa de Trabajo Moreno Ltda..su Presidente Damian Hector Lacsí percibió cheques N° 54504615 y 54504616 por un monto total de \$ 65.950 contra entrega de la Factura N° 0001-00000257 de fecha 28/4/15 para ser cobrados en Banco Nación y cheques N° 31165574 y 31165575 por un monto total de \$ 65.950 contra entrega de la Factura N°0001-00000254 de fecha 05/02/15 para ser cobrados en Banco Macro. Es decir que Damian Hector Lacsí percibió la suma de \$ 131.900, sin haber realizado obra alguna.-

En Expte.0615-245-15, correspondiente a la construcción de Cuatro Dormitorios en las 150 Has. De Alto Comedero a cargo de la Cooperativa de Trabajo 28 de septiembre Ltda..su Presidente Joaquin Roque Salas percibió cheques N° 31165571 y 31165572 por un monto total de \$ 65.950 contra entrega de la Factura N°0001-00000254 de fecha 04/02/15 para ser cobrados en Banco Macro, y cheques N° 54504609 y 54504610 por un total de \$ 65.950 contra entrega de Factura N°0001-00000304 de fecha 28/4/15 para ser cobrados en Banco Nación. Es decir que Joaquin Roque Salas percibió la suma de \$ 131.900 sin realizar la obra asignada.-

Todo este accionar irregular de las personas nombradas precedentemente, con el consecuente perjuicio patrimonial, se realizaba previo acuerdo y organización con los funcionarios actuantes, a saber; Pablo Tolosa en su condición de Vocal Social a cargo de la Presidencia suscribió los convenios a sabiendas de que no cumplían con los requisitos formales previos a su firma ya que no estaban individualizados los beneficiarios del proyecto ni la ubicación de los lotes o inmuebles en los que se realizarían las obras, ni el estudio de factibilidad de dicha obra. Pese a ello, Pablo Tolosa los celebró de igual modo con los Presidentes de las Cooperativas, para luego convalidar los libramientos de fondos sin las inspecciones técnicas de certificaciones de avance ni finalización de obras; y C.P.N. Marta Gutiérrez en su condición de Jefa del Dpto. Administrativo Financiero del I.V.U.J.

que autorizaba los pagos a las Cooperativas citadas con pleno conocimiento de la falta de acreditación de los requisitos formales y técnicos necesarios para habilitar la financiación de las obras y pago total.-

De lo expuesto se desprende que toda la operatoria descrita, no fue casual sino con el pleno dominio de los hechos, este accionar configura el tipo objetivo de Fraude a la Administración Pública en los términos del art.174 inc. 5° del CPN. La modalidad comitiva consistió en incluir datos falsos o apelar a situaciones inexistentes en los exptes. administrativos del IVUJ con el sólo objeto de procurar libramientos de fondos en perjuicio de la Administración Pública y en beneficio propio o de terceros, tal como surge del Informe Técnico relativo a las supuestas obras en las 150 Has., obrante a fs. 460 de autos que da cuenta de la inexistencia de las obras.-

Los ex funcionarios Pablo Tolosa y la CPN Marta Gutierrez detentaban cargos públicos que les fueron confiados a los fines de custodiar y administrar fondos del Estado de manera eficiente para que cumplan con la finalidad a las que estaban destinados. Esto es, la construcción de mejoras en unidades habitacionales para garantizar el acceso a una vivienda digna a los sectores más vulnerables, y simultáneamente reactivar la economía dándole la ejecución de las obras a las Cooperativas de Trabajo. Lo que no ocurrió en los hechos y esta realidad esta directamente vinculada con la anómala e ilegal confección de los exptes. referidos para dar apariencia lícita a un cometido que desde su inicio se perfilaba ilícito y defraudatorio. Tal fue el sentido de no verificar el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos como les era exigibles en su calidad de funcionarios públicos, que ya tenían conocimiento de que las obras no se iban a llevar a cabo, dado que ni siquiera tenían individualizados, ni los lugares ni los beneficiarios.-

II.- DE LA IMPUTACION POR FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA EN EL PLAN MEJOR VIVIR II EN SAN PEDRO DE JUJUY.-

La misma operación defraudatoria se consumó en el expte. 0615-1537-15 en el cual obra convenio suscripto por Julio Carlos Moisés en su carácter de Intendente de la Ciudad de San Pedro de Jujuy a la fecha del convenio y CPN José Lucio Abregú como Presidente del IVUJ por la ejecución de la Obra Programa Federal de Mejoramiento de Viviendas Mejor Vivir II de fecha 11/3/15, consistente en 125 mejoramientos habitacionales en San Pedro de Jujuy, por un monto de 16.000.000

resos. En tal emprendimiento se convino un plan de trabajo de seis meses para la culminación de la obra. Los indicios contundentes acerca del fraude cometido contra la Administración Pública residen en las irregularidades que se constatan fácilmente en el expte citado; a saber, en primer lugar existen libramientos de pago a favor de la Cooperativa de Trabajo 21 de mayo cuya Presidenta es Marcia Ivonne Sagardía por un total de \$1.222.767,56, libramiento de fecha 10/12/15 que obra a fs. 272 de autos, sin que exista ni convenio con dicha Cooperativa y el Municipio de San Pedro de Jujuy, así tampoco, existe acta de iniciación de obra suscripta por la misma y el citado Municipio, y menos aún, informe técnico de factibilidad de la obra, del Municipio de San Pedro de Jujuy, siendo todos ellos requisito necesario para disparar el pago del Anticipo referido. Adviértase que el libramiento de pago de fs. 272 tiene fecha 10 de diciembre cuando en realidad Marcia Ivonne Sagardía recibió los cheques 261400 a 261423 para ser cobrados en Banco Nación por el total del monto mencionado en fecha 9 de diciembre de 2015, según recibo rubricado por la misma de fs. 275 y ticket electrónico de la Dirección de Rentas de la Provincia obrante al mismo folio; es decir que cobró antes que se ordene el Libramiento de Pago. Lo que constituye un evidente indicio de ilicitud de su conducta.-

Tampoco existen en el expte. N° C-1126-15 correspondiente a dicha cooperativa estudio de factibilidad ni listado de beneficiarios ni ubicación de lotes donde realizaría las obras de mejoramiento por las cuales cobró ese anticipo de \$1.222.767,56. A la fecha no existen las obras citadas según informe ACU 487 obrante a fs. 449/454 de autos, suscripto por el Ing. Juan Carlos Guarch, Jefe del Dpto. Obras para Municipios y Organizaciones Sociales, quien manifestó en el mismo que "...no existe coincidencia entre la lista de beneficiarios y las ubicaciones donde debían realizarse los mejoramientos. No se verificó la ejecución de ningún mejoramiento, pese a que el Municipio recibió los fondos correspondientes al primer desembolso y procedió a transferirlos a algunas cooperativas de la red.". Este informe coincide con Acta de Constatación por Escribano Público de fs. 378/379 vta en relación a que los localizadores de predio y beneficiarios eran inexistentes.-

Idéntica maniobra surge del libramiento de pago ordenado a fs. 280 por idéntico monto a favor de la Cooperativa de Trabajo 14 de enero cuyo Presidente es Juan Manuel Aguilera quién recibió los cheques N° 261426/49 para ser cobrados en Banco Nación. Según surge del recibo de fs. 283 recibió tales cheques en fecha 9 de



diciembre de 2015, a pesar que el libramiento de pago está fechado 10 del mismo mes y año.-

Del expte. N° C-1125-15 correspondiente a dicha cooperativa surge la inexistencia de la documentación requerida para activar el pago del Anticipo de Obra, al igual que la anterior y sin embargo se le libraron los cheques mencionados sin que se haya realizado hasta la fecha los mejoramientos acordados.-

Igual modo delictivo operaron en el libramiento de pago de la Cooperativa de Trabajo 4 de junio cuyo presidente Raúl Ezequiel Aguilera recibió el 9/12/15 la suma de \$1.222.762,56 mediante los cheques N° 261376/99 para ser cobrados en Banco Nación, conforme surge a fs.291. Similar irregularidad se evidencia en cuanto a la fecha que se le entregó los cheques y la orden de libramiento de pago de fs.288. . la fecha no realizó dicha cooperativa obra alguna según informe ACU 487 de fs.449/454.-

Del expte.N°C-1124-15 correspondiente a dicha cooperativa surge nuevamente la inexistencia de la documentación requerida para activar el pago del Anticipo de Obra, al igual que las anteriores, y sin embargo, se le libraron los cheques mencionados, sin que se haya realizado los mejoramientos supuestamente acordados, remitiéndome al informe de ACU 487 de fs.449/454.-

El fraude perpetrado en perjuicio de la Administración Pública tuvo como causa eficiente el abuso de confianza en que incurrieron los imputados titulares de las Cooperativas aludidas, juntamente con el ex tesorero DE LA municipalidad de ciudad de San Pedro de Jujuy y el Ex Presidente del IVUJ, LUIS JOSE CORRADO JOSE LUCIO ABREGU, respectivamente, quienes no podían desconocer la falta de cumplimiento de los requisitos esenciales en cada uno de los exptes. para habilitar el libramiento de los fondos a las cooperativas, como tampoco resulta verosímil que desconocieran la falta de obras que debían ser solventadas con dichos fondos. Es así porque nunca existió la localización de los predios e donde se llevarían a cabo las mejoras y menos aún la determinación de los beneficiarios en los respectivos exptes donde se pagaron cada monto de \$1222767,56.-

Pese a ello, el día 09/12/15 José Lucio Abregú ordenó el egreso de \$3.657.282, 82 como pago a la Municipalidad de San Pedro de Jujuy, y el mismo día fue recibido dicho monto por el CPN Luis José Corrado, Tesorero de la Municipalidad de San Pedro, dicha suma fue dividida en tres partes iguales para

cooperativistas Marcia Ivonne Sagardía, Juan Manuel Aguilera y Raúl Ezequiel Aguilera, quienes cobraron dichas sumas del modo redactado precedentemente.-

III.- DE LA IMPUTACION POR FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA, EXTORSION Y ASOCIACION ILICITA.-

De la compulsa de las denuncias de fs.1/11 vta. y las ampliaciones de fs.354, 355, 356 y 368 de autos surge en forma coincidente, por parte de los denunciados Julia Gutiérrez , Sara Gutiérrez, Cristian Chorolque, Américo Romay, Leopoldo Jacinto Basualdo, José Daniel Orellana, Jorge David Lamas, Emanuel Sebastián Romay y Santos José Villarreal, la siguiente situación: que cada uno de los nombrados representaba a distintas cooperativas de trabajo vinculadas a la red de organizaciones sociales Tupac Amaru; todos ellos aludieron en sus presentaciones que los fondos remitidos por Nación no llegaban en su totalidad a las respectivas cooperativas. Según todas las denuncias estas anomalías respondían al hecho de que en forma conjunta o alternativa los denunciados MABEL BALCONTE; JAVIER NIEVA Y MARCIA SAGARDIA, siguiendo expresas instrucciones de MILAGRO SALA, obligaban a los cooperativistas a facturar los montos que luego eran consignados en los cheques emitidos a favor de las respectivas cooperativas y que eran endosados mediante coacción, para ser entregados a estas tres personas para su efectivo cobro y, al obtener las sumas pertinentes, estas eran trasladadas en bolsas de dinero al domicilio particular de Milagro Sala en Barrio Cuyaya o en otras ocasiones a la sede de la Tupac Amaru en calle Alvear de esta ciudad.-

Este accionar que los denunciados atribuyen a los ahora imputados BALCONTE, NIEVA, SAGARDIA Y SALA se presentaba de manera sistemática, de forma tal que representaba conductas de criminalidad organizada pues el dinero era acopiado en bolsas de billetes en el domicilio de SALA y luego repartido por ella de forma arbitraria, y de esta forma las cooperativas que endosaban los cheques para su cobro no recibían el dinero para la realización de las obras. De manera tal que con esta operat6ria de los sindicados se causaba un perjuicio a la Administraci6n P6blica pues las sumas cobradas por los nombrados y que eran destinadas para realizaci6n de obras, eran retenidas por Milagro Sala y sus empleados de confianza referidos ut-supra.-

En el caso de Julia Gutierrez factur6 por \$2.189758,52 de fecha 3 de diciembre de 2015 en la Municipalidad de Monterrico, luego endoso 21 cheques por



50000 y se los entrego a MARCIA SAGARDIA , pero que no se correspondía con ninguna obra que le hubieran adjudicado para su construcción a la Cooperativa Sol de América que representaba. Lo hizo porque fue advertida por Milagro Sala que debían trabajar como ella establecía pues no recibirían ninguna obra, amenazándola con que le pasaría lo mismo que a Cardozo, pues esta persona fue expulsada por la red de la Tupac Amaru.-

En el caso de Sara Gutierrez, de la Cooperativa Manos a la Obra, firmó un recibo por el monto de \$3666000, en noviembre de 2015, sin que ella haya recibido ese dinero y lo hizo por directivas de JAVIER NIEVA, quien supuestamente cobró dicha suma, en Municipalidad de San Salvador de Jujuy. Lo hizo por recibir las mismas amenazas que proferían tanto SALA como NIEVA.-

En el caso de Cristian Chorolque, Vocal de la Cooperativa Huellas del Inca recibió seis cheques, cinco por \$50000 y uno por \$ 34000 emitidos por la Municipalidad de El Carmen en diciembre de 2015, y luego se los entregó a JAVIER NIEVA quien endosó los cheques para su cobro como si fuera el tesorero de la Cooperativa Bruno Alberto Castillo, y afirmó haberlo hecho en numerosas oportunidades, por haber recibido amenazas de parte de MILAGRO SALA de que si salía de la organización no iba a recibir absolutamente nada para su cooperativa, temiendo además a las reacciones de esta persona. Asimismo facturó en distintas fechas según consta a fs.369/372 por el total de \$4.615.726, y los cheques que recibió se los entregó a JAVIER NIEVA siempre bajo amenazas.-

En el caso de Leopoldo Jacinto Basualdo emitió una gran cantidad de facturas en distintas épocas, pero específicamente en la factura N°01-398 de fecha 07/08/15 lo hizo por un monto de \$150000 recibiendo tres cheques de \$50000 cada uno, cheques 01996911 al 13; esta factura fue confeccionada bajo exigencias de Milagro Sala y cuando recibió los cheques se los entregó a Marcia Sagardía, Mabel Balconte y Javier Osvaldo Nieva, siendo amenazado por Milagro Sala en las distintas reuniones a las que asistió exigiéndole que facturaba por trabajos que nunca realizó con su cooperativa, diciéndole.." si no facturas te va a pasar lo mismo que a Chorolque,.. vas a ir a pasear al dique.." refiriendo que lo llevarían al dique para ser golpeado.-

Este modus operandi descrito en los distintos hechos que se relatan ut supra presenta características de organización, estabilidad y una duración en el tiempo y

pertenecen a un orden establecido por voluntad de sus integrantes para cometer delitos. Esto es que existía entre ellos reciprocidad y uniformidad en el sentimiento de pertenencia a la organización delictiva, de forma tal que dentro de esa organización que era comandada por Milagro Sala, los coimputados Mabel Balconte, Marcia Sagardía y Javier Nieva llevaban adelante no sólo el apoderamiento del dinero de las cooperativas, para entregárselo a Milagro Sala sino que se encargaban expresamente de infundir temor entre los cooperativistas para procurar el desplazamiento patrimonial voluntario pero viciado por la coacción que ejercían respecto de cada uno de ellos.-

Esto surge claramente de los testimonios de los denunciados en cuanto expresaron que la extorsión se desarrollaba con el objeto de que accedieran a las entregas de cheques endosados a Sagardía, Balconte o Nieva, previa advertencia de Milagro Sala de que si no lo hacían se iban a quedar sin obras; en otros casos para lograr la aquiescencia de los cooperativistas le prometían que iban a recibir fondos lo que nunca sucedía; y a modo de concretar las amenazas constitutivas de la extorsión, les anunciaba Sala a los cooperativistas que se resistían a estas entregas de dinero que si no aceptaban sus condiciones "... los iban a llevar a pasear al dique...", en clara alusión a ser golpeados por los lugartenientes de Milagro Sala.-

La prueba que obra agregada en la causa es la siguiente: Instrumental: 1.-Denuncias de fs.1/11 vta., 13/vta. 14/32.- 2.-Exptes. de I.V.U.J. N° 0615-247-15 fs.33/54; expte. N° 0615.224-15 de fs.55/68; expte. N° 0615-243-15 de fs.69/82; expte. N° 0615-240-15 fs.83/96; expte. N° 0615-253-15 de fs. 97/11; expte. N° 0615-225-15 de fs.-112/125; expte. N° 0615-244-15 de fs.126/145; expte. N° 0615-239-15 de fs.146/160; expte. N° 0615-249-15 de fs.161/172; expte. N° 0615-248-15 de fs.173/191; expte. N° 0615-250-15 de fs.192/205; expte. N° 0615-241-15 de fs.206/218; expte. N° 0615-248-15 de fs. 219/239; expte. N° 0615-245-15 de fs.240/261.- 3.-Denuncia y documentación detallada en la misma de fs.262/351.- 4.- Ampliación de denuncias de fs.354, 355, 356.- 5.-Facturas de fs.357/367.- 6.- Ampliación de denuncia de 358.- 7.-Fotocopias certificadas de facturas de fs.367/372.- 8.-Actas de Escribanía Municipal de fs. 377/379, 380/383 y 384/386.- 9.- Libramiento de pago de fs. 401/409 de la Cooperativa de Trabajo 4 de junio.- 10.- Libramiento de pago de fs.410/417, Cooperativa de Trabajo 14 de enero.- 11.-



Libramiento de pago de fs.418/425 Cooperativa de Trabajo 21 de mayo.- 12.-Expte de Contaduría Gral. de la Municipalidad de San Pedro N° C-1126 -15 de fs.426/44 13.-Informe ACU 487 de fs.449/454 con CD.- 14.-Acta de ampliación de denuncia fs.457/458 de Mariana Franco.- 14.-Informe Técnico del I.V.U.J. a fs.460.-

Como consecuencia de ello solicita se libre orden de DETENCION en confor-
midad a lo estipulado en el Art. 27, incs. 2, 9, 11 y 12 de la Constitución de la Provincia y 308, 319 y concordantes del CPP.-

Asimismo solicita se requiera el DESAFUERO de los encartados MABEL BALCONTE y MARCIA IVONE SAGARDIA a los fines de procurar la detención de las nombradas en razón de que las mismas detentan los cargos de Diputada Provincial y Concejala de la Municipalidad de San Pedro, respectivamente.-

Por otra parte la representante del Ministerio Público pide se libre ORDEN DE ALLANAMIENTO de los domicilios sitios en calle 1) Gordaliza N° 1711, barrio Cuya de esta ciudad, 2) En una casa ubicada en el Dique La Ciénaga, perteneciente a la encartada Milagro Amalia Sala; 3) Avenida Las Dalias N° 172 de la ciudad de San Pedro de Jujuy, 4) calle Capitán Martel N° 938, 55 viviendas del barrio A Comedero de esta ciudad, 5) calle Canadá N° 441 del barrio Santa Rosa de esta ciudad de San Pedro de Jujuy, a los efectos de proceder al SECUESTRO de toda documentación vinculada a la causa, tales como Expedientes administrativos, talonarios de facturas, talonarios de recibos, talonarios de cheques, toda documentación vinculada a la construcción de viviendas a través de cooperativa así como celulares, computadoras, registros y sellos, soportes informáticos y toda otro elementos vinculado a la causa, conforme los Arts. 27, inc. 4, 5 y 6 de la Constitución de la Provincia, 238, 239 y concordantes del CPP.-

Como fundamento del pedido de detención, la Sra. Fiscal dice que: Es el modus operandi descripto en los distintos hechos que se relatan ut supra presentan características de organización, estabilidad y una duración en el tiempo y pertenencia a un orden establecido por voluntad de sus integrantes para cometer delitos. Esto es que existía entre ellos reciprocidad y uniformidad en el sentimiento de pertenencia a la organización delictiva, de forma tal que dentro de esa organización que es comandada por Milagro Sala, los coimputados Mabel Balconte, Marcia Sagardia y Javier Nieva llevaban adelante no sólo el apoderamiento del dinero de la

cooperativas, para entregárselo a Milagro Sala sino que se encargaban expresamente de infundir temor entre los cooperativistas para procurar el desplazamiento patrimonial voluntario pero viciado por la coacción que ejercían respecto de cada uno de ellos.-

Agrega que: "Toda vez que los delitos que se les atribuyen no admiten condena de ejecución condicional y existe riesgo cierto de fuga en caso de que no se los detenga teniendo en cuenta que los motivos de la orden de detención que pesa sobre la nombrada Sala en el Expte. N° 127785 caratulado: "Milagro Sala y otros. Instigación a cometer delitos y tumulto. Ciudad", subsisten a la fecha, y siendo que existe esta nueva causa, en caso de actuar sin detenido, puede haber entorpecimiento de la pesquisa. Todo ello conforme a lo prescripto por el Art. 27, inc. 2, 9, 11 y 12 de la Constitución de la Provincia, y los Arts. 308 y 319 y concordantes del Código procesal penal".-

En tal sentido y analizadas que fueran las constancias de autos, entiendo que resultan procedentes los pedidos formulados por la Sra. Fiscal, ya que en virtud de los delitos que se les atribuyen a los encartados Milagro Sala y Javier Osvaldo Nieva, en caso de ser condenados por el hecho que se investiga en estos obrados, la condena no resultaría de cumplimiento condicional, es decir que no le correspondería el beneficio establecido en el Art. 26 del CPN, ya que el mínimo de la pena establecida para algunos de los delitos imputados es de cinco años de prisión. De ello se desprende que la situación de los prevenidos nombrados se encuentra comprendida en las restricciones del Art. 319 inc. 1° del CPP, existiendo la presunción de que en caso de permanecer en libertad podrían intentar eludir el accionar de la justicia, por lo que resulta procedente ordenar la detención de ambos imputados.-

Esto teniendo en cuenta no solo la gravedad de los delitos que se les endilga sino también por la necesidad de evitar que pudieran obstaculizar la marcha de la investigación, considerando que se encuentran pendientes de realización distintas medidas tendientes a obtener elementos de prueba necesarios para la dilucidación de la causa.-

Que por lo manifestado en el párrafo precedente, también creo procedente ordenar el allanamiento y registro de los inmuebles indicados supra e individualizados con los números 1 y 4 a fin de proceder al SECUESTRO de





documentación vinculada a la causa tales como Expedientes administrativos, talonarios de facturas, talonarios de recibos, talonarios de cheques, documentación vinculada a la construcción de viviendas a través de cooperativas, así como celulares, computadoras, registros y sellos, soportes informáticos y demás elementos de utilidad para la investigación, ya que los domicilios indicados resultan ser donde residen algunos de los imputados en la causa, conforme surge de la investigación, todo ello de acuerdo a lo indicado por los Arts. 238, 239, 243, 247 conc. del CPP.-

En cuanto al domicilio ubicado en el dique La Ciénaga y que pertenecería a la prevenida Sala, no puede hacerse lugar al pedido de allanamiento por carecer el requerimiento fiscal de los datos suficientes para una debida individualización.-

Por su parte, los domicilios indicados como pertenecientes a las encartadas Balconte y Sagardía, no pueden ser objeto de allanamiento y registro sino por única vez y como consecuencia de la declaración indagatoria, teniendo en cuenta que ambas imputadas gozan de las inmunidades contempladas en los Arts. 108 inc. 2 y 186 de la Constitución de la Provincia de Jujuy. En igual sentido y de acuerdo a lo que norma el Art. 32 del CPP no puede ordenarse la interceptación de su correspondencia o comunicaciones electrónicas o telefónicas, por lo que tampoco procede hacer lugar al secuestro de teléfonos o aparatos informáticos de las nombradas.-

Hay que tener en cuenta que las disposiciones procesales sobre allanamiento de domicilio son directa reglamentación de la garantía de la inviolabilidad de domicilio (art.18 de la CN), y cualquier disposición dictada en ese sentido debe estar fundada por la indicación de presunciones suficientes y razonadas de que en el lugar allanado existen cosas y/o personas vinculadas con el delito que nos ocupa.-

La Corte Suprema de Justicia expresó que una orden de registro "solo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable" (CSJN Fallos 333: 1674 "Quaranta", 31/08/10, considerando 19).-

Se faculta para el cumplimiento de las medidas ordenadas a la Sra. Agente Fiscal o al funcionario del Poder Judicial que la misma designe o al Sr. Jefe de Policía Comisario General Aldo Abel Soles, quién deberá designar el personal policial para labrar el acta con las formalidades del Art. 243 del CPP, las que se

llevarán a cabo entre los días 27 y 28 del corriente mes y año, en el horario de 07.00 a 20.00 hs..-

Los imputados nombrados deberá ser alojados en calidad de detenidos comunicados en dependencias del Servicio Penitenciario de Jujuy, a disposición del Juzgado de Control N° 3, comunicando cuando se hagan efectiva las detenciones.-

Por ello:

RESUELVO:

1°) Ordenar la detención de MILAGRO AMALIA ANGELA SALA, argentina, DNI 16.347.039, de 52 años de edad, domiciliada en calle Gordaliza n° 1711 del barrio Cuyaya de esta ciudad, nacida el 20 de febrero de 1963, hija de Miguel Sala y de Desideria Leyton; y de JAVIER OSVALDO NIEVA, DNI 25.287.024, domiciliado en calle Capitán Martel N° 938, 55 viviendas del barrio Alto Comedero de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto en los art. 308, 319 inc. 1° y 2° del C.P.P. como a los fundamentos expuestos en los considerandos de este decisorio.-

2°) Ordenar el allanamiento y registro de los domicilios sitios en: 1) Gordaliza N° 1711, barrio Cuyaya de esta ciudad, 2) calle Capitán Martel N° 938, 55 viviendas del barrio Alto Comedero de esta ciudad, a fin de proceder al SEQUESTRO de documentación vinculada a la causa tales como Expedientes administrativos, talonarios de facturas, talonarios de recibos, talonarios de cheques, documentación vinculada a la construcción de viviendas a través de cooperativas, así como celulares, computadoras, registros y sellos, soportes informáticos y demás elementos de utilidad para la investigación, medida que se llevarán a cabo entre los días 27 y 28 de enero del corriente año entre las 07 y las 20 hs., todo ello de conformidad a lo dispuesto por los arts. 238, 239, 243, 247 del C.P.P. y 27 numerales 2, 9 y 11 de la Constitución Provincial como a los fundamentos expuestos en los considerandos.-

3°) Facúltese para el cumplimiento de la medida ordenada a la Sra. Agente Fiscal y/o personal judicial que la mismo designe, o al Sr. Jefe de Policía Comisario General Aldó Abel Soles, quién deberá designar el personal policial para labrar el acta con las formalidades del Art. 243 del CPP.-

4°) Los imputados detenidos deberán ser alojados en calidad de detenidos comunicados en dependencias del Servicio Penitenciario de Jujuy, a disposición del

Juzgado de Control Nº 3 debiendo comunicar el momento que se haga efectiva detención.-

5º) No hacer lugar al pedido de desafuero de las encartadas MA BALCONTE y MARCIA IVONE SAGARDIA hasta tanto se de cumplimiento con requisitos de los Arts. 32, 308 y 319 del CPP.-

6º) Notificar, protocolizar, hacer saber



GASTON MERCAU
Juez de Control Nº 1